

# DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO N° 441

SAN SALVADOR, VIERNES 22 DE DICIEMBRE DE 2023

NUMERO 241

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

## SUMARIO

	Pág.		Pág.
<b>ÓRGANO LEGISLATIVO</b>		<b>MINISTERIO DE ECONOMÍA</b>	
		<b>RAMO DE ECONOMÍA</b>	
Decreto No. 913.- Se proroga hasta el 31 de diciembre de 2024 la vigencia del Presupuesto Extraordinario 2021-2022, denominado "Proyecto de Respuesta de El Salvador ante el COVID-19". .....	2-4	Acuerdo No. 969.- Se concede el goce de las exenciones totales y parciales del pago del impuesto sobre la renta y de los impuestos municipales, en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización a la sociedad Novabes de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable. ....	40-58
Decreto No. 914.- Exoneración de Impuestos a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería. ....	5-7		
Decreto No. 915.- Disposiciones Transitorias relativas a la prórroga de los plazos establecidos en el Artículo 22 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización. ....	8-10	<b>INSTITUCIONES AUTÓNOMAS</b>	
Decreto No. 916.- Prórroga de Plazo para la Aplicabilidad de las Disposiciones Transitorias contenidas en el Artículo 60 del Decreto Legislativo No. 235 del 7 de diciembre de 2021, que contiene Reformas a la Ley Especial de Adopciones. ....	11-13	<b>ALCALDÍAS MUNICIPALES</b>	
Decreto No. 919.- Reformas a la Ley Integral de Comercialización Agropecuaria. ....	14-17	Decreto No. 4.- Reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios, del municipio de Guacotecti, departamento de Cabañas. ....	59
Canje de Notas entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de Japón, para el Proyecto de Becas para el Desarrollo de Recursos Humanos; Acuerdo Ejecutivo No. 1700/2023, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo No. 920, ratificándolo. ....	18-28	Decreto No. 5.- Ordenanza Transitoria de Exención de Intereses y Multas Provenientes de Deudas por Tasas e Impuestos a favor del municipio de Guacotecti, departamento de Cabañas. .	60-61
<b>ÓRGANO EJECUTIVO</b>		<b>COMITÉ ORGANIZADOR DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SAN MIGUEL</b>	
<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>		Presupuesto General del año 2024, del Comité Organizador de las Fiestas Patronales, del municipio de San Miguel. ....	62-67
Acuerdo No. 659.- Se encarga el Despacho de Relaciones Exteriores, a la señora Viceministra de Relaciones Exteriores. .	29	Estatutos del Comité Organizador de los Festejos de la ciudad de San Miguel. ....	68-71
Acuerdo No. 678.- Se nombra al Licenciado Nelson Orlando Rivas Hernández como Presidente de la Junta Directiva del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador. ....	30	<b>SECCION CARTELES PAGADOS</b>	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<b>DE PRIMERA PUBLICACION</b>	
Decreto No. 48.- Se aprueba el Presupuesto Especial Anual de Funcionamiento e Inversión y el Régimen de Salarios del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, que estará vigente durante el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. ....	31-38	Aceptación de Herencia .....	72
<b>RAMO DE HACIENDA</b>		<b>DE TERCERA PUBLICACION</b>	
Acuerdo No. 3194.- Se proroga el horario de despacho de las oficinas públicas. ....	39	Aviso de Cobro .....	72

**ORGANO LEGISLATIVO****DECRETO No. 913****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 675, de fecha 22 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 131, Tomo No. 427, del 29 del mismo mes y año, se aprobó el Contrato de Préstamo No. 9100-SV, suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), aprobado por un monto de hasta US\$20,000,000.00, que permitiría abastecer de medicamentos, insumos y equipos médicos requeridos en los diferentes establecimientos de salud pública para el tratamiento de las personas afectadas por COVID-19; y mediante Decreto Legislativo No. 71, de fecha 22 de junio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 431, del 23 del mismo mes y año, se aprobó el Presupuesto Extraordinario 2021-2022, por el mismo monto de US\$20,000,000.00, a efecto de viabilizar la ejecución presupuestaria del referido préstamo y con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 537, de fecha 18 de octubre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo No. 437, del 20 del mismo mes y año, se prorrogó la vigencia del Presupuesto Extraordinario 2021-2022 para financiar el "Proyecto de Respuesta de El Salvador ante el COVID-19", hasta el 31 de diciembre de 2023, a efecto que el Ministerio de Salud pudiera finalizar los diferentes procesos de adquisición de bienes y equipos contemplados en el proyecto de inversión 7500 "Programa de Respuesta de El Salvador ante el COVID-19".
- III. Que de los recursos votados en dicho presupuesto extraordinario por \$20,000,000.00, el Ramo de Salud ejecutó durante los ejercicios fiscales 2021 y 2022 la cantidad de US\$7,272,636.00 y programó en el presente ejercicio fiscal 2023 el monto de US\$12,727,364.00, que totaliza los US\$20,000,000.00; no obstante, el Ministerio de Salud estima que al finalizar la vigencia del mismo al 31 de diciembre de 2023, únicamente podrán cancelar compromisos de los diferentes procesos de compra hasta por un monto aproximado de US\$9,538,971.00, quedando pendiente el suministro, instalación y puesta en marcha de diferentes equipos médicos en el Hospital Nacional El Salvador por US\$3,188,393.00, debido a que para su ejecución es necesario resolver diferentes imprevistos relativos a fundaciones, tuberías, techos e instalaciones eléctricas, entre otros; por lo que, el

Ministerio de Salud, mediante resoluciones razonadas números 90/2023 y 126/2023 ACP-UGPPI, de fechas 28 de junio y 31 de julio de 2023, respectivamente, modificó los plazos de entrega de dos procesos de suministros y sus pagos correspondientes hasta el ejercicio financiero fiscal 2024.

- IV. Que el Anexo 1 de la Carta de Desembolso e Información Financiera del préstamo No. 9100-SV, de fecha 4 de junio de 2020, contiene disposiciones específicas para los desembolsos del préstamo; entre ellas, que la fecha límite de desembolsos para los fondos considerados en la sección III, literal B. 2 del Anexo 2 del Contrato de Préstamo, será de cuatro meses después de la fecha de cierre del Préstamo, es decir, hasta el 30 de abril de 2024; por lo que es factible ampliar el período de vigencia del Presupuesto Extraordinario 2021-2022 hasta el ejercicio fiscal 2024, para que el Ministerio de Salud pueda financiar procesos de adquisiciones pendientes de pago.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda,

**DECRETA:**

**Art. 1.** Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2024 la vigencia del Presupuesto Extraordinario 2021-2022, denominado "Proyecto de Respuesta de El Salvador ante el COVID-19", aprobado por un monto de VEINTE MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$20,000,000.00), mediante Decreto Legislativo No. 71, de fecha 22 de junio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 431, del 23 del mismo mes y año, para financiar el Proyecto de Inversión 7500 "Programa de Respuesta de El Salvador ante el COVID-19" con recursos provenientes del Contrato de Préstamo No. 9100-SV, suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y que fue prorrogado hasta el 31 de diciembre del 2023, por medio de Decreto Legislativo No. 537, de fecha 18 de octubre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo No. 437, del 20 de ese mismo mes y año.

**Art. 2.** El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.**

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
TERCER SECRETARIO.**

**REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.**

**CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.**

**PUBLÍQUESE,**

**CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,**

**Designada por el Presidente de la República,**

**Encargada de Despacho.**

**JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,**

**Ministro de Hacienda.**

**DECRETO No. 914****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad al artículo 1 de la Constitución de la República, se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad y del bien común.
- II. Que según lo dispuesto por el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución de la República es competencia de la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, y por consiguiente, decretar las exoneraciones sobre dichos tributos.
- III. Que de conformidad al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, le compete al Ministerio de Agricultura y Ganadería asegurar el abastecimiento adecuado y oportuno de los productos básicos de consumo familiar, principalmente los destinados a la alimentación.
- IV. Que Agro Orgánicos es una empresa líder en el mercado de insumos orgánicos a nivel internacional, que se dedica a la formulación, producción, distribución y comercialización de insumos orgánicos para el mercado agrícola nacional e internacional, que cuenta con una amplia gama de productos orgánicos como fertilizantes, abonos, enmiendas para el suelo y otros insumos necesarios para la producción de alimentos de alta calidad, siendo reconocidos por su compromiso con la sostenibilidad, la calidad y la tecnología de sus productos.
- V. Que según nota de fecha 8 de mayo de 2023, la empresa Agro Orgánicos, a través de su representante expresó a la Presidencia de la República su voluntad de donar cien mil litros de Fertilizante Orgánico Salvador (Biofertilizante), para contribuir al fortalecimiento y contrarrestar el incremento en los precios de los insumos agrícolas.
- VI. Que mediante nota de fecha 15 de agosto de 2023, Agro Orgánicos emitió Constancia de Donación a favor del Gobierno de El Salvador donde consignó la referencia del lote número SALV-AORI-20230404, constituido por cien mil litros de Fertilizante Orgánico Salvador (Biofertilizante) con Numero de Registro 1424F-AGR-G, y reiteró el compromiso de contribuir al bienestar, fortalecimiento y apoyar el desarrollo sostenible de la agricultura en El Salvador, así como su desarrollo económico.

- VII. Que a través de la Embajada de El Salvador en Colombia, se emitió carta de interés dirigida a la representación de Agro Orgánicos, a fin de manifestarle la aceptación y agradecimiento por dicho donativo, a su vez se expresó la delegación al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para efectos de coordinación y seguimiento para el proceso de recepción del donativo.
- VIII. Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería como receptor de la donación además deberá coordinar el almacenamiento, distribución y uso de ésta, por tratarse de un insumo que por su naturaleza forma parte integral de los programas que ejecuta dicho Ministerio; por lo que es procedente la respectiva exoneración de impuestos que pueda causar la introducción al país del referido donativo.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

**DECRETA:**

**Art. 1.** Exonérase al Ministerio de Agricultura y Ganadería, desde la primera recepción del donativo al pago de todo tipo de impuestos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), tasas, aranceles, contribuciones, tarifas por servicios marítimos y portuarios o cualquier otro tipo que pudiera imponer la autoridad pública administrativa respectiva a causa de la introducción al país de cualquier clase de productos o servicios, enviados en concepto de donación por Agro Orgánicos al Gobierno de la República de El Salvador.

Las exenciones concedidas se disponen, sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer las autoridades tributarias, bajo cuya tutela está la responsabilidad de ejercer la respectiva y oportuna verificación fiscal.

**Art. 2.** Requiérase a todas las entidades, autoridades, funcionarios y empleados, que por razón de su competencia y jurisdicción estén involucrados en hacer efectiva la introducción al territorio nacional de los bienes y servicios a que se refiere el artículo precedente, adoptar todas las medidas necesarias e indispensables para facilitar los procesos y trámites administrativos que garanticen la introducción de la donación de manera pronta e inmediata.

**Art. 3.** El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.**

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
TERCER SECRETARIO.**

**REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.**

**CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.**

**PUBLÍQUESE,**

**CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,**

**Designada por el Presidente de la República,**

**Encargada de Despacho.**

**ÓSCAR ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN,**

**Ministro de Agricultura y Ganadería.**

## DECRETO N.º 915

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

## CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- II. Que de conformidad con el artículo 102 de la Constitución de la República se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social; asimismo, el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de esta al mayor número de habitantes del país.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, el plazo de permanencia de los bienes introducidos para su perfeccionamiento al amparo del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo es de hasta doce meses improrrogables, contados a partir de la aceptación de la Declaración de Mercancías, entre otros elementos regulados en dicho artículo.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, el plazo para los traslados definitivos es de hasta doce meses contados a partir de la fecha en que las mercancías ingresaron por primera vez al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, por medio de la aceptación de la declaración de mercancías, entre otros elementos regulados en dicho artículo.
- V. Que según lo establecido en el literal b), inciso segundo, del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, el plazo para los traslados temporales es de hasta seis meses contados a partir de la fecha del traslado de las mercancías que conste en el documento emitido para tal fin; siempre que dicho plazo no exceda el cómputo total del plazo de doce meses en el caso de los depósitos para perfeccionamiento activo.
- VI. Que de acuerdo a lo establecido en el inciso noveno del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, cuando los traslados temporales los generen empresas calificadas como usuarias de zonas francas o de DPA, a empresas ubicadas dentro del territorio aduanero nacional, el plazo de permanencia de estas mercancías es de dos meses.
- VII. Que debido a las medidas implementadas por los gobiernos en respuesta a la pandemia del COVID-19, las principales economías a nivel mundial experimentaron un impacto significativo en el comercio internacional de bienes, particularmente en importaciones y exportaciones. Estos efectos persisten hasta la fecha, influyendo en diversos aspectos de la economía global.
- VIII. Que a raíz del conflicto bélico entre Ucrania y Rusia, las exportaciones de materias primas han sido afectadas, trayendo consigo una disminución de la demanda y el aumento de precios.



- IX.** Que debido a la contracción de la demanda a nivel mundial, es necesario decretar disposiciones transitorias para prorrogar los plazos de permanencia de los bienes introducidos para su perfeccionamiento al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo; así como de los traslados temporales, definitivos y a empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía,

**DECRETA,** las siguientes:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA PRÓRROGA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN**

**Art. 1.-** Prorróguense los plazos de permanencia de los bienes introducidos para su perfeccionamiento al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo y de los traslados de bienes temporales, definitivos y a empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional, establecidos en los incisos primero, segundo y noveno del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, de conformidad a lo siguiente:

- a) Hasta 12 meses adicionales, para las mercancías sometidas al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.
- b) Hasta 12 meses adicionales, para los traslados definitivos destinados a Depósitos para Perfeccionamiento Activo.
- c) Hasta 6 meses adicionales, para los traslados temporales entre beneficiarios de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.
- d) Hasta 2 meses adicionales, para los traslados temporales generados por Zonas Francas o Depósitos para Perfeccionamiento Activo, a empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional.

El plazo adicional antes indicado será aplicable únicamente para aquellos bienes ingresados previo a la entrada en vigencia de este Decreto y que se encontraban amparados en una Declaración de Mercancías cuyo plazo de permanencia o traslado estuviese vigente.

**Art. 2.-** El plazo adicional otorgado a las operaciones descritas en el artículo 1 del presente decreto, será computado de forma consecutiva a los términos establecidos en los incisos primero, segundo, letras a), b) y c) y noveno del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.

**Art. 3.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.**

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLEMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
TERCER SECRETARIO.**

**REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.**

**CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.**

**PUBLÍQUESE,**

**CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,**

**Designada por el Presidente de la República,**

**Encargada de Despacho.**

**MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,**

**Ministra de Economía.**

**DECRETO N.º 916****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución de la República en su artículo 32 establece a la familia como base fundamental de la sociedad salvadoreña, institución social permanente, por lo que la conservación de esta es importante para el crecimiento y desarrollo de toda niña, niño o adolescente. Asimismo, el artículo 34 reconoce el derecho de los mismos a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, bajo la protección del Estado.
- II. Que la normativa constitucional en su artículo 36 establece la igualdad de los hijos e hijas, con independencia de su origen filiatorio, determinando que el padre y la madre deben dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.
- III. Que el Estado de El Salvador ha ratificado diversos instrumentos internacionales entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, por lo que, mantiene un compromiso de actualizar y adecuar la legislación vigente a los principios y objetivos de la Doctrina de la Protección Integral, para dar primacía al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo n.º 235 aprobado el 07 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n.º 244, Tomo n.º 433, de fecha 22 de diciembre de 2021, se aprobaron las reformas a la Ley Especial de Adopciones con el objeto de regular la adopción como una institución que garantiza el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, asegurando su bienestar y desarrollo integral.
- V. Que actualmente se ha reconocido a la Oficina para Adopciones, como una institución con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo, la cual tiene como función principal recibir, tramitar y resolver administrativamente la solicitud de adopción de niñas, niños y adolescentes.

- VI. Que el artículo 60 del decreto relacionado en romanos que anteceden, finaliza su vigencia el 31 de diciembre de 2023, contando a la fecha, con solicitudes de adopción pendientes de resolver, las cuales se adecuan a los requisitos de procesabilidad contenidos en el citado artículo, por lo que, se vuelve pertinente prorrogar su plazo de vigencia con el fin de garantizar de forma efectiva el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- VII. Que aunado a ello, a través de la presente prórroga, se dotará de certeza jurídica a las solicitudes de adopción de niño determinado, tramitadas ante la autoridad correspondiente de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 165 al 185 del Capítulo III, Título I, del Libro Segundo del Código de Familia y que a la fecha se encuentran a la espera de respuesta, brindando de este modo, una tramitación ágil y un oportuno acceso a la justicia.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la diputada Suecy Beverley Callejas Estrada.

**DECRETA,** la siguiente:

**PRÓRROGA DE PLAZO PARA LA APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS  
CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 235 DEL 07 DE  
DICIEMBRE DE 2021, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES**

**Art. 1.-** Prorróguese por el plazo de un año, a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, las Disposiciones Transitorias contenidas en el artículo 60 del Decreto Legislativo n.º 235, aprobado el día 7 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n.º 244, Tomo n.º 433, de fecha 22 de diciembre de 2021, el cual contiene reformas a la Ley Especial de Adopciones.

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.**

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,**

**PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
TERCER SECRETARIO.**

**REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.**

**CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.**

**PUBLÍQUESE,**

**CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,**

**Designada por el Presidente de la República,**

**Encargada de Despacho.**

**JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,**

**Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.**

**DECRETO No. 919****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad al artículo 101, inciso 2° de la Constitución, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- II. Que según lo establecido en el artículo 102, inciso 2° de la Constitución, es deber del Estado fomentar y proteger la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias para aumentar la riqueza nacional y asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 834 de fecha 29 de agosto de 2023, publicado en el Diario Oficial N° 196, Tomo N° 441 de fecha 20 de octubre del mismo año, se aprobó la Ley Integral de Comercialización Agropecuaria, la cual tiene como finalidad mejorar la productividad, rentabilidad y competitividad de los agronegocios, así como de sus cadenas agroproductivas, con el propósito de disminuir las distorsiones de precios atendiendo a sus causas, reduciendo de tal manera la vulnerabilidad alimentaria del país.
- IV. Que la organización de la administración pública debe obedecer a una visión integral y sistémica, para el cumplimiento de los objetivos que beneficien a toda la población, procurando dar cumplimiento al reconocimiento de la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, debiendo ser organizado de tal forma que se haga un aprovechamiento responsable y eficiente de todos los recursos a favor del interés general.
- V. Que la estructura del Estado debe dar un paso a la modernización, con una nueva visión que permita reagrupar y reorganizar las diferentes dependencias existentes, para asegurar una administración coordinada y consistente, resguardando con ello el interés general.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Caleb Neftalí Navarro Rivera, Ricardo Humberto Rivas Villanueva, Felipe Alfredo Martínez Interiano, Salvador Alberto Chacón García, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Herbert Azael Rodas Díaz, Saúl Enrique Mancía, Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez, y de las diputadas Norma Idalia Lobo Martel y Janneth Xiomara Molina.

**DECRETA,** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN  
AGROPECUARIA**

**Art. 1.-** Refórmase el artículo 15 de la siguiente manera:

**"CONFORMACIÓN DEL CDCA**

**Art. 15.-** El CDCA estará conformado de la manera siguiente:

- a. Dirección Ejecutiva, cuyo titular será nombrado por el presidente de la República,
- b. Las demás unidades que sean necesarias para su funcionamiento".

**Art. 2.-** Deróganse los artículos 16 y 17.

**Art. 3.-** Refórmase el artículo 19 de la siguiente manera:

**"ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL CDCA**

**Art. 19.-** El Director Ejecutivo del CDCA, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Supervisar y controlar el desempeño y funcionamiento de la institución.
- b) Proponer al órgano Ejecutivo para su aprobación los proyectos de reformas de la Ley y al Reglamento de la institución.

- c) Aprobar el Manual de Organización y Funciones del CDCA.
- d) Definir y Proponer la organización, los procesos y sistemas administrativos que aseguren el cumplimiento eficiente y eficaz de las funciones del CDCA.
- e) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos, manuales, planes, políticas y demás instrumentos normativos aplicables.
- f) Aprobar los proyectos de presupuesto del CDCA, salarios y otras remuneraciones de su personal, para ser presentados al Ministerio de Hacienda para su inclusión en los proyectos de Ley de Presupuesto General del Estado y de Salarios para ser aprobados por la Asamblea Legislativa.
- g) Proponer y contratar al personal que se requiera para el cumplimiento y consecución de las atribuciones antes descritas, lo mismo que su remoción; conceder licencias de conformidad con la ley y aceptar renunciaciones de los empleados de la CDCA; así mismo podrá contratar en forma temporal a profesionales o técnicos con conocimientos especializados para efectuar labores específicas o dar apoyo en funciones propias de dicho Centro.
- h) Otorgar los poderes administrativos y especiales necesarios para el desarrollo de sus fines.
- i) Distribuir los recursos de capital y determinar las cantidades que se destinarán para resolver sobre la adquisición o arrendamiento de bienes por cualquier título.
- j) Determinar y autorizar los cánones por los servicios prestados.
- k) Gestionar préstamos directos, emitir y colocar bonos en los mercados internos y externos, titularizar activos, y otras obligaciones incluyendo, el gravar flujos de caja futuros o positivos, y utilizar los fondos así obtenidos en la realización de sus fines de acuerdo con su presupuesto y con arreglo a la Ley.
- l) Autorizar, así como constituir gravámenes hipotecarios o prendarios que se constituyan sobre una propiedad raíz o muebles, al tiempo de su compra, para asegurar el pago del precio de ésta.
- m) Suscribir toda clase de actos y contratos.
- n) Suscribir convenios y compromisos, con entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales.



- o) Formular y ejecutar las políticas públicas y especiales, planes, programas y proyectos conforme a los fines de la presente Ley.
- p) Solicitar la elaboración de estudios técnicos.
- q) Nombrar al auditor interno y externo de la institución y establecer sus emolumentos.
- r) Crear una o más Comisiones Técnicas.
- s) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de conformidad a la presente Ley, Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- t) Autorizar la constitución de sociedades que sean necesarias para los fines del CDCA, e integración de órganos de gobierno donde el CDCA tenga participación accionaria. Todo lo anterior estará sujeto a las disposiciones legales aplicables”.

**Art. 4.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
TERCER SECRETARIO.**

**REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.**

**CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

**PUBLÍQUESE,**

**CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,  
Designada por el Presidente de la República,  
Encargada de Despacho.**

**ÓSCAR ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN,  
Ministro de Agricultura y Ganadería.**

## Embajada del Japón

San Salvador, El Salvador

ES 082 2023

Antiguo Cuscatlán, 25 de octubre de 2023

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente sostenidas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de El Salvador (en adelante denominado el "Beneficiario") concernientes a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a promover el desarrollo económico y social de la República de El Salvador. Tengo además el honor de proponer en nombre del Gobierno del Japón el siguiente entendimiento:

1. (1) Con el propósito de contribuir a la implementación del Proyecto de Becas para el Desarrollo de Recursos Humanos (en adelante denominado "el Proyecto") por el Beneficiario, el Gobierno del Japón ha decidido que una donación, hasta por la suma de ciento noventa y ocho millones de yenes japoneses (¥198,000,000) (en adelante denominada "la Donación") sea otorgada al Beneficiario, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes y la asignación presupuestaria de Japón.

(2) La Donación se hará efectiva mediante la conclusión de un acuerdo de donación entre el Beneficiario o su autoridad designada y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) (en adelante denominado "el A/D").

(3) Los términos y las condiciones de la Donación tanto como los procedimientos para su utilización serán determinados por el A/D dentro del alcance del presente entendimiento.

2. La Donación se hará efectiva durante el período que será especificado en el A/D, siempre y cuando el período sea entre la fecha de la entrada en vigor del A/D y el 31 de diciembre de 2031. El período puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

3. La Donación será utilizada por el Beneficiario apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos y/o los servicios necesarios para la implementación del Proyecto como sean especificados en el A/D (en adelante denominados los "Productos" y "Servicios", respectivamente).

EXCELENTÍSIMA SEÑORA  
JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO  
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

## Embajada del Japón

San Salvador, El Salvador

4. El Beneficiario o su autoridad designada concertará contratos en yenes japoneses con nacionales japoneses para la adquisición de los Productos y/o los Servicios (el término "nacionales japoneses" en el presente entendimiento significa personas físicas japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas físicas japonesas registradas en Japón). Tales contratos serán verificados por JICA, a fin de ser aceptados para la Donación.
5. La Donación será ejecutada por JICA, de acuerdo con las disposiciones del A/D, haciendo pagos en yenes japoneses, acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Beneficiario, en un banco del Japón designado por el Beneficiario o su autoridad designada.
6.
  - (1) El Beneficiario tomará las medidas necesarias para:
    - (a) asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos inclusive el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y otras cargas fiscales que se impongan en el país del Beneficiario con respecto a la adquisición de los Productos y/o los Servicios sean eximidos;
    - (b) integrar debidas consideraciones medioambientales y sociales en la implementación del Proyecto;
    - (c) asegurar que los conocimientos adquiridos por las personas físicas salvadoreñas como resultado de la Donación no sean utilizados para propósitos militares;
    - (d) otorgar a las personas físicas japonesas y/o personas físicas de terceros países, cuyos servicios sean requeridos en relación con el suministro de los Productos y/o los Servicios, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en el país del Beneficiario para el desempeño de sus funciones;
    - (e) asegurar la seguridad de las personas encargadas de la implementación del Proyecto en el país del Beneficiario; y
    - (f) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la implementación del Proyecto.
  - (2) A solicitud, el Beneficiario presentará al Gobierno del Japón, las informaciones necesarias sobre el Proyecto.

## Embajada del Japón

San Salvador, El Salvador

(3) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los Productos, el Beneficiario se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(4) Los Productos y/o los Servicios no deberán ser exportados o reexportados del país del Beneficiario.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente entendimiento o en relación con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia confirmando el presente entendimiento en nombre del Beneficiario, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República de El Salvador de que éste haya cumplido los procedimientos internos necesarios para ponerlo en vigencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

ARIYOSHI Katsuhide

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario  
del Japón en la República de El Salvador

## Embajada del Japón

San Salvador, El Salvador

### Memoria de Discusión

Con referencia al Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de El Salvador (en adelante denominado el "Beneficiario"), con fecha del 25 de octubre de 2023 concerniente a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a promover el desarrollo económico y social de la República de El Salvador (en adelante denominado el "Canje de Notas"), los representantes de la delegación japonesa y la delegación salvadoreña desean registrar los siguientes puntos:

1. Con respecto al párrafo 3 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Beneficiario tomará las medidas necesarias para prevenir cualquier ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en el país del Beneficiario que sean presentados como incentivo o recompensa para la adjudicación de los contratos citados en el párrafo 4 del Canje de Notas.
2. Con respecto al subpárrafo (2) del párrafo 6 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que:
  - (a) Información necesaria incluye información sobre práctica de corrupción relacionada al Proyecto de las Becas para el Desarrollo de Recursos Humanos referido en el subpárrafo (1) del párrafo 1 del Canje de Notas; y
  - (b) el Beneficiario asegurará un tratamiento justo a las fuentes de dicha información.
3. El representante de la delegación salvadoreña expuso que la delegación salvadoreña no hace ninguna objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

Antiguo Cuscatlán, 25 de octubre de 2023



ARIYOSHI Katsuhide  
Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario del Japón en la  
República de El Salvador



Juana Alexandra Hill Tinoco  
Ministra de Relaciones Exteriores  
de la República de El Salvador

SECRETARÍA DE ESTADO

DAJ/DNT/n.º 886/2023

Antiguo Cuscatlán, 25 octubre de 2023

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, cuyo texto es el siguiente:

"ES 082 2023

Antiguo Cuscatlán, 25 de octubre de 2023

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente sostenidas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de El Salvador (en adelante denominado el "Beneficiario") concernientes a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a promover el desarrollo económico y social de la República de El Salvador. Tengo además el honor de proponer en nombre del Gobierno del Japón el siguiente entendimiento:

1. (1) Con el propósito de contribuir a la implementación del Proyecto de Becas para el Desarrollo de Recursos Humanos (en adelante denominado "el Proyecto") por el Beneficiario, el Gobierno del Japón ha decidido que una donación, hasta por la suma de ciento noventa y ocho millones de yenes japoneses (¥198,000,000) (en adelante denominada "la Donación") sea otorgada al Beneficiario, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes y la asignación presupuestaria de Japón.

(2) La Donación se hará efectiva mediante la conclusión de un acuerdo de donación entre el Beneficiario o su autoridad designada y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) (en adelante denominado "el A/D").

(3) Los términos y las condiciones de la Donación tanto como los procedimientos para su utilización serán determinados por el A/D dentro del alcance del presente entendimiento.

2. La Donación se hará efectiva durante el período que será especificado en el A/D, siempre y cuando el período sea entre la fecha de la entrada en vigor del A/D y el 31 de diciembre de 2031. El período puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR  
ARIYOSHI KATSUHIDE  
EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y  
PLENIPOTENCIARIO DEL JAPÓN  
EN LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

3. *La Donación será utilizada por el Beneficiario apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos y/o los servicios necesarios para la implementación del Proyecto como sean especificados en el A/D (en adelante denominados los "Productos" y "Servicios", respectivamente).*
4. *El Beneficiario o su autoridad designada concertará contratos en yenes japoneses con nacionales japoneses para la adquisición de los Productos y/o los Servicios (el término "nacionales japoneses" en el presente entendimiento significa personas físicas japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas físicas japonesas registradas en Japón). Tales contratos serán verificados por JICA, a fin de ser aceptados para la Donación.*
5. *La Donación será ejecutada por JICA, de acuerdo con las disposiciones del A/D, haciendo pagos en yenes japoneses, acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Beneficiario, en un banco del Japón designado por el Beneficiario o su autoridad designada.*
6. *(1) El Beneficiario tomará las medidas necesarias para:*
  - (a) asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos inclusive el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y otras cargas fiscales que se impongan en el país del Beneficiario con respecto a la adquisición de los Productos y/o los Servicios sean eximidos;*
  - (b) integrar debidas consideraciones medioambientales y sociales en la implementación del Proyecto;*
  - (c) asegurar que los conocimientos adquiridos por las personas físicas salvadoreñas como resultado de la Donación no sean utilizados para propósitos militares;*
  - (d) otorgar a las personas físicas japonesas y/o personas físicas de terceros países, cuyos servicios sean requeridos en relación con el suministro de los Productos y/o los Servicios, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en el país del Beneficiario para el desempeño de sus funciones;*
  - (e) asegurar la seguridad de las personas encargadas de la implementación del Proyecto en el país del Beneficiario; y*
  - (f) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la implementación del Proyecto.*

(2) A solicitud, el Beneficiario presentará al Gobierno del Japón, las informaciones necesarias sobre el Proyecto.

(3) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los Productos, el Beneficiario se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(4) Los Productos y/o los Servicios no deberán ser exportados o reexportados del país del Beneficiario.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente entendimiento o en relación con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia confirmando el presente entendimiento en nombre del Beneficiario, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República de El Salvador de que éste haya cumplido los procedimientos internos necesarios para ponerlo en vigencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración."

Además, tengo el honor de confirmar en nombre del Gobierno de la República de El Salvador, el presente entendimiento y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente Nota en respuesta constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República de El Salvador de que éste haya cumplido los procedimientos internos necesarios para ponerlo en vigencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.



JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO

Ministra de Relaciones Exteriores de la  
República de El Salvador



## Memoria de Discusión

Con referencia al Canje de Notas entre el Gobierno de la República de El Salvador (en adelante denominado el "Beneficiario") y el Gobierno del Japón con fecha del 25 de octubre de 2023 concerniente a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a promover el desarrollo económico y social de la República de El Salvador (en adelante denominado el "Canje de Notas"), los representantes de la delegación salvadoreña y la delegación japonesa desean registrar los siguientes puntos:

1. Con respecto al párrafo 3 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Beneficiario tomará las medidas necesarias para prevenir cualquier ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en el país del Beneficiario que sean presentados como incentivo o recompensa para la adjudicación de los contratos citados en el párrafo 4 del Canje de Notas.

2. Con respecto al subpárrafo (2) del párrafo 6 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que;

(a) información necesaria incluye información sobre práctica de corrupción relacionada al Proyecto de las Becas para el Desarrollo de Recursos Humanos referido en el subpárrafo (1) del párrafo 1 del Canje de Notas; y

(b) el Beneficiario asegurará un tratamiento justo a las fuentes de dicha información.

3. El representante de la delegación salvadoreña expuso que la delegación salvadoreña no hace ninguna objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

Antiguo Cuscatlán, 25 de octubre de 2023



JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO  
Ministra de Relaciones Exteriores de la  
República de El Salvador

ARIYOSHI KATSUHIDE  
Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario del Japón en la República  
de El Salvador

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

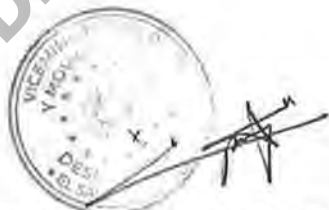
ACUERDO n.º 1700/2023

Antiguo Cuscatlán, 19 de diciembre de 2023

Visto el Canje de Notas entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Japón para el Proyecto de Becas para el Desarrollo de Recursos Humanos, concerniente a una donación hasta por la suma de ciento noventa y ocho millones de yenes japoneses (¥198,000,000), suscrito en esta ciudad, el 25 de octubre del presente año, el cual consta de: una nota de propuesta y una nota de respuesta y aceptación que transcribe textualmente la anterior y una Memoria de Discusión, suscritas en idioma castellano, en nombre y representación del Gobierno del Japón, por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, acreditado ante la República de El Salvador, Ariyoshi Katsuhide, y en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la ministra de Relaciones Exteriores, licenciada Juana Alexandra Hill Tinoco; instrumento que establece una donación con miras a promover el desarrollo económico y social de la República de El Salvador, por medio de la implementación del mencionado Proyecto; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes y; b) Someterlo a consideración de la honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE.

La viceministra de Diáspora y Movilidad Humana  
Encargada del Despacho Ministerial  
Portal de Acosta

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL



CINDY MARIELLA PORTAL DE ACOSTA  
Viceministra de Diáspora y Movilidad Humana  
Encargada del Despacho Ministerial

## DECRETO N.º 920

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

## CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 131 ordinal 7º de la Constitución de la República, es competencia de esta Asamblea Legislativa ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales o denegar su ratificación.
- II. Que el Canje de Notas entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de Japón, concerniente al Proyecto de Becas para el Desarrollo de Recursos Humanos, fue suscrito en la ciudad de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, el 25 de octubre del año 2023.
- III. Que el presente instrumento ha sido aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo n.º 1700/2023, del 19 de diciembre del año 2023 y sometida a consideración de esta Asamblea Legislativa para su ratificación.
- IV. Que el Canje de Notas a que se refiere el considerando anterior, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

## POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Relaciones Exteriores.

## DECRETA:

**Art. 1.-** Ratifícase en todas sus partes el Canje de Notas entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Japón para el Proyecto de Becas para el Desarrollo de Recursos Humanos, concerniente a una donación hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE YENES JAPONESES (¥198,000,000); el cual consta de: una nota de propuesta y una nota de respuesta y aceptación, así como, una Memoria de Discusión, suscritas en idioma español, en nombre y representación del Gobierno del Japón, por el Embajador Extraordinario

y Plenipotenciario, acreditado ante la República de El Salvador, Ariyoshi Katsuhide, y en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Ministra de Relaciones Exteriores, Juana Alexandra Hill Tinoco; aprobado por el Órgano Ejecutivo, mediante Acuerdo n.º 1700/2023, del 19 de diciembre del año 2023.

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLEMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
TERCER SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.**

**CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

**PUBLÍQUESE,**

**CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,  
Designada por el Presidente de la República,  
Encargada de Despacho.**

**ADRIANA MARÍA MIRA DE PEREIRA,  
Viceministra de Relaciones Exteriores,  
Encargada del Despacho.**

**ORGANO EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

ACUERDO No. 659.-

**CLAUDIA JUANA RODRIGUEZ DE GUEVARA,**  
Designada por el Presidente de la República,  
Encargada de Despacho.

En uso de sus atribuciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, **ACUERDA:** Encargar el Despacho de Relaciones Exteriores, con carácter ad-honorem, durante los días 7 y 8 de diciembre de 2023, a la señora Viceministra de Relaciones Exteriores, Licenciada Adriana María Mira de Pereira; del 9 al 11 del mismo mes y año, a la señora Ministra de Economía, Licenciada María Luisa HayemBrevé y del 12 al 19 del citado mes de diciembre, a la señora Viceministra de Diáspora y Movilidad Humana, Licenciada Cindy Mariella Portal Salazar, en ausencia de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada Juana Alexandra Hill Tinoco, a quien se le ha concedido permiso con carácter personal para ausentarse de sus labores diarias durante el período comprendido del 7 al 19 de diciembre del corriente año.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL,** en la ciudad de San Salvador, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

**CLAUDIA JUANA RODRIGUEZ DE GUEVARA,**  
Designada por el Presidente de la República,  
Encargada de Despacho.

**JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,**  
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

ACUERDO No.678.-

**CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,**  
Designada por el Presidente de la República,  
Encargada de Despacho.

En uso de sus atribuciones y de conformidad a lo establecido en los artículos 17, inciso primero, letra a); 18, inciso segundo; 19 y 20, incisos primero, segundo, tercero y sexto; y 22 de la Ley del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, **ACUERDA:** Nombrar, a partir del día 22 de diciembre de 2023, para terminar período legal de funciones que finaliza el 10 de junio de 2024, Presidente de la Junta Directiva del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, al Licenciado **Nelson Orlando Rivas Hernández.**

El Licenciado Rivas Hernández deberá rendir la protesta constitucional correspondiente ante mí, en mi calidad de Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, antes de tomar posesión de su cargo.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL,** en la ciudad de San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

**CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,**  
Designada por el Presidente de la República,  
Encargada de Despacho.

**JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,**  
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

DECRETO No. 48.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 16, literal f), 32 y 33 de la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, se ha presentado para aprobación el Proyecto de Presupuesto Especial Anual de Funcionamiento e Inversión y su Régimen de Salarios correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024 y encontrándose este de conformidad a lo que tal basamento legal le indica, se considera conveniente proceder a su respectiva aprobación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

**Art. 1.-** Apruébase el Presupuesto Especial Anual de Funcionamiento e Inversión y el Régimen de Salarios del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, que estará vigente durante el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, así:

**I – PRESUPUESTO ESPECIAL****0704 Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión****A. MARCO INSTITUCIONAL****1. Política**

Administrar y reinvertir los recursos financieros provenientes de las recuperaciones de préstamos, destinándolos al financiamiento de los estudios de preinversión que demande el sector público y privado.

**2. Prioridades en la Asignación de Recursos**

La asignación está orientada a la concesión de recursos financieros en calidad de préstamos a los sectores público y privado, para la realización de estudios y actividades de preinversión que contribuyan a la consecución de los objetivos establecidos en el plan nacional de desarrollo económico y social del país.

**3. Objetivos**

Realizar operaciones administrativas conducentes a la gestión, promoción, seguimiento y evaluación permanente del financiamiento destinado a la ejecución de actividades y estudios de preinversión.

Financiar la formulación de estudios declarados prioritarios por el Gobierno, así como los que demanda el sector privado, a efecto de coadyuvar al proceso de reactivación y desarrollo económico y social del país.

**B. INGRESOS**

Ingresos Corrientes		3,239,860
15 Ingresos Financieros y Otros		3,239,860
151 Rendimientos de Títulos valores		670,330
15102 Rentabilidad Financiera de Letras del Tesoro	602,980	
15105 Rentabilidad de Depósitos a Plazos	67,350	
152 Intereses por Préstamos		2,558,330
15201 Al Gobierno Central	2,558,330	
153 Multas e Intereses por Mora		100
15305 Intereses por Mora en Amortización de Préstamos	100	
157 Otros Ingresos no Clasificados		11,000
15703 Rentabilidad de Cuentas Bancarias	5,000	
15799 Ingresos Diversos	6,000	
159 Débito Fiscal		100
15901 Débito Fiscal	100	
Ingresos de Capital		8,342,290
23 Recuperación de Inversiones Financieras		8,342,290
232 Recuperación de Préstamos		8,342,290
23201 Al Gobierno Central	8,342,290	
Financiamiento		9,579,140
32 Saldos de Años Anteriores		9,579,140
321 Saldos Iniciales de Caja y Banco		9,579,140
32102 Saldo Inicial en Banco	9,579,140	
<b>Total</b>		<b>21,161,290</b>

**C. ASIGNACIÓN DE RECURSOS****1. Destino del Gasto por Fuente de Financiamiento**

Código	Unidad Presupuestaria	Responsable	Recursos Propios
01	Dirección y Administración Institucional	Gerente General	1,511,485
02	Financiamiento para Estudios de Preinversión	Subgerente Técnico	19,649,805
<b>Total</b>			<b>21,161,290</b>



## 2. Clasificación Económica Institucional por Área de Gestión

	Conducción Administrativa
Gastos Corrientes	1,775,145
Gastos de Consumo o Gestión Operativa	1,528,295
Remuneraciones	1,086,260
Bienes y Servicios	442,035
Gastos Financieros y Otros	246,850
Impuestos, Tasas y Derechos	5,000
Seguros, Comisiones y Gastos Bancarios	241,850
Gastos de Capital	19,386,145
Inversiones en Activos Fijos	192,730
Bienes Muebles	153,730
Intangibles	24,000
Infraestructura	15,000
Inversiones Financieras	19,193,415
Préstamos	19,193,415
<b>Total</b>	<b>21,161,290</b>

## 3. Relación Propósitos con Recursos Asignados

Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo	Propósito	Costo
01 Dirección y Administración Institucional		1,511,485
01 Administración Institucional	Proporcionar apoyo a la gestión institucional	1,511,485
02 Financiamiento para Estudios de Preinversión		19,649,805
01 Financiamiento de Estudios de Preinversión	Contribuir al desarrollo económico y social del país	19,649,805
<b>Total</b>		<b>21,161,290</b>

## 4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico

Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario	Línea de Trabajo	51 Remuneraciones	54 Adquisiciones de Bienes y Servicios	55 Gastos Financieros y Otros	61 Inversiones en Activos Fijos	63 Inversiones Financieras	Gastos Corrientes	Gastos de Capital	Total
01 Dirección y Administración Institucional									
2024-0704-1-01-01-21-2 Recursos Propios	Administración Institucional	629,870	442,035	246,850	192,730		1,318,755	192,730	1,511,485
22-2 Recursos Propios		629,870	442,035	246,850			1,318,755		1,318,755
02 Financiamiento para Estudios de Preinversión					192,730			192,730	192,730
2024-0704-1-02-01-21-2 Recursos Propios	Financiamiento de Estudios de Preinversión	456,390				19,193,415	456,390	19,193,415	19,649,805
22-2 Recursos Propios		456,390				19,193,415	456,390	19,193,415	19,649,805
<b>Total</b>		<b>1,086,260</b>	<b>442,035</b>	<b>246,850</b>	<b>192,730</b>	<b>19,193,415</b>	<b>1,775,145</b>	<b>19,386,145</b>	<b>21,161,290</b>

## D. CLASIFICACIÓN DE PLAZAS

## 1. Estratificación de Plazas a Tiempo Completo

Rango Salarial	Contratos	
	Plazas	Monto
600.00 - 650.99	5	37,800
701.00 - 750.99	1	9,000
751.00 - 800.99	3	28,800
851.00 - 900.99	3	32,400
951.00 - 1,000.99	2	23,520
1,451.00 - 1,500.99	7	126,000
1,501.00 - 1,550.99	1	18,600
1,601.00 - 1,650.99	3	58,680
1,751.00 - 1,800.99	2	43,200
1,951.00 - 2,000.99	5	120,000
2,451.00 - 2,500.99	2	60,000
2,951.00 - 3,000.99	1	36,000
3,400.00 En adelante	1	40,800
<b>Total</b>	<b>36</b>	<b>634,800</b>

## 2. Clasificación del Personal por Actividad a Tiempo Completo

Clasificación	Contratos	Monto
Personal Ejecutivo	4	136,800
Personal Técnico	21	400,020
Personal Administrativo	5	50,580
Personal de Servicio	6	47,400
<b>Total</b>	<b>36</b>	<b>634,800</b>

## II. DISPOSICIONES GENERALES

## 0704- FONDO SALVADOREÑO PARA ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN

- I. En el ejercicio del marco legal queda facultado el Fondo para nombrar y/o contratar al personal idóneo en las respectivas plazas que se indican en el Régimen de Salarios, asignándole el sueldo correspondiente.

La contratación, así como la remoción de los Subgerentes y Asesores, será facultad del Consejo Directivo a propuesta del Presidente, quien quedará autorizado para la formalización correspondiente.

- II. Las compras de mercaderías, mobiliario, equipo y contratación de servicios no personales, se realizarán aplicando lo estipulado en la Ley de Compras Públicas (LCP) y serán autorizados de acuerdo a la escala siguiente:

- a) Hasta por US\$1,000.00 será aprobado por el Gerente General.
- b) De US\$1,000.01 hasta US\$10,000.00 deberá ser aprobado por el Presidente del Consejo Directivo.
- c) Más de US\$10,001.00 deberá ser aprobado por el Consejo Directivo.

- III. El FOSEP mantendrá un Fondo Circulante hasta por Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000.00), el cual servirá para cubrir pagos en efectivo de necesidades misceláneas y de valores reducidos para fines de la Institución, el cual será manejado por el Encargado que el Consejo Directivo designe.

El límite máximo a cancelar por cada transacción o pago individual hasta por Tres Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000.00), los cuales deberán ser autorizados por la Gerencia General hasta por US\$1,000.00 y por la Presidencia desde US\$1,000.01 hasta US\$3,000.00.

El Fondo Circulante será mantenido mediante reintegros, de conformidad a liquidación que refleje la aplicación y clasificación presupuestaria del gasto, anexándole los comprobantes que para el efecto se hayan presentado para el reembolso correspondiente, la cual debe ser suscrita por el Encargado del Fondo Circulante.

Los cheques o transferencias electrónicas por los reintegros de fondos que se efectúen para el manejo del Fondo Circulante se deberán emitir a nombre del Fondo Circulante del FOSEP, de conformidad al monto de la liquidación presentada, para lo que previamente se emitirá la póliza de reintegro correspondiente; para lo cual la Tesorería Institucional deberá transferir el reintegro a la cuenta corriente llamada Fondo Circulante del FOSEP, cuando este sea una transferencia electrónica, o entrega del cheque para que sea depositado.

Para garantizar el manejo del Fondo Circulante, el empleado designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá estar respaldado por una fianza de fidelidad a favor del FOSEP cuyo monto quedará determinado en la póliza individual o de grupo que se suscriba, para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

- IV. El Consejo Directivo podrá autorizar la ampliación de sus asignaciones presupuestarias, tanto por el lado de los ingresos como de los gastos, con los montos que perciban en exceso sobre lo aprobado en las diferentes fuentes específicas de ingresos. En ningún caso, los excedentes de ingresos de capital serán utilizados para reforzar gastos corrientes. También podrán realizarse transferencias entre asignaciones presupuestarias mediante acuerdo interno institucional, siempre que dichas transferencias no alteren sus inversiones; asimismo, podrá ampliarse el Rubro de Inversiones Financieras utilizando los saldos de disponibilidades en Bancos.

- V. El Tesorero o en su ausencia de este el Tesorero Suplente, emitirá cheques y transferencias electrónicas contra las cuentas corrientes del FOSEP, y cuenta corriente del Fondo Circulante del FOSEP, firmados de su puño y letra y refrendados por el Presidente o el Gerente General, o con la firma de los funcionarios que el Consejo Directivo designe.
- Para garantizar el manejo de los fondos de Tesorería, el empleado designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá estar respaldado por una fianza de fidelidad a favor del FOSEP, cuyo monto quedará determinado en la póliza individual o de grupo que se suscriba, para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.
- VI. Se establecen las siguientes categorías de salarios, que serán fijadas por medio de Acuerdo del Consejo Directivo, con base al Art. 33, literal c) de la Ley del FOSEP, así:
- Primera Categoría, con el monto de la remuneración fijada;
  - Segunda Categoría, con el 95% de la remuneración fijada;
  - Tercera Categoría, con el 90% de la remuneración fijada; y,
  - Cuarta Categoría, con el 85% de la remuneración fijada.
- VII. El Presupuesto deberá ejecutarse anualmente en base al sistema del devengamiento de los hechos económicos reales en cuanto a los ingresos y egresos.
- VIII. El Consejo Directivo queda facultado para dictar las medidas necesarias para la ejecución anual del presente presupuesto, en lo que no estuviere previsto en estas Disposiciones.

**Art. 2.-** Apruébase el Régimen de Salarios que estará vigente durante el ejercicio fiscal que se inicia el uno de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, así:

#### **0704 Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión**

**UP: 01 Dirección y Administración Institucional**

**LT: 01 Administración Institucional**

**Código: 2024-0704-1-01-01-21-2**

Los miembros Propietarios y Suplentes del Consejo Directivo devengarán en concepto de Dietas el monto de US\$200.00 por sesión a la que asistan, con un máximo de cuatro sesiones remuneradas por mes.

El Presidente del FOSEP devengará y se le pagará mensualmente en concepto de Gastos de Representación el monto de US\$950.00.

El Gerente General del FOSEP devengará y se le pagará mensualmente en concepto de Compensación por Funciones de Dirección el monto de US\$300.00.

El sueldo mensual se establecerá con base a las categorías fijadas en el numeral 6 de las Disposiciones Generales del Presupuesto del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión.

<u>Partida</u>	<u>Detalle de Plazas</u>	<u>No. de Plazas</u>	<u>Sueldo Mensual</u>
1	Gerente General.....	1	3,400.00
2	Subgerente Financiero.....	1	2,500.00
3	Subgerente Administrativo.....	1	2,500.00
4	Oficial de Cumplimiento LCP.....	1	2,000.00
5	Jefe Unidad Compras Públicas.....	1	2,000.00
6	Auditor Interno.....	1	1,550.00
7	Presupuestario.....	1	1,500.00
8	Tesorero.....	1	1,500.00
9	Contador.....	1	1,500.00
10	Jefe Unidad de Informática.....	1	1,500.00
11	Jefe Unidad Talento Humano.....	1	1,500.00
12	Jefe UAIP y Comunicación Institucional.....	1	1,500.00
13	Técnico Unidad Compras Públicas.....	1	1,500.00
14	Técnico de Comunicaciones.....	1	995.00
15	Secretaria Ejecutiva.....	1	900.00
16	Analista Financiero Contable.....	1	900.00
17	Técnico Talento Humano.....	1	900.00
18	Asistente Técnico.....	2	800.00
19	Ordenanza Motorista.....	1	650.00
20	Auxiliar de Servicio.....	2	600.00

UP: 02 Financiamiento para Estudios de Preinversión

LT: 01 Financiamiento de Estudios de Preinversión

Código: 2024-0704-1-02-01-21-2

<u>Partida</u>	<u>Detalle de Plazas</u>	<u>No. de Plazas</u>	<u>Sueldo Mensual</u>
1	Subgerente Técnico.....	1	3,000.00
2	Jefe Unidad Jurídica.....	1	2,000.00
3	Analista Técnico I.....	2	2,000.00
4	Analista Técnico II.....	2	1,800.00
5	Analista Técnico III.....	3	1,630.00
6	Encargado de Archivo Institucional.....	1	965.00
7	Encargado de Mantenimiento.....	1	800.00
8	Asistente Administrativo.....	1	750.00
9	Ordenanza Motorista.....	2	650.00

**Art. 3.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir del día uno de enero de dos mil veinticuatro, previa su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

**CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,**  
Designada por el Presidente de la República,  
Encargada de Despacho.

**JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,**  
Ministro de Hacienda.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

**RAMO DE HACIENDA****ACUERDO No. 3194.**

MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS. San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos confiere facultades al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para modificar el horario de trabajo del sector público, por circunstancias especiales que lo requieran, a través de la emisión del Acuerdo Ejecutivo.
- II. Que por medio de Acuerdo Ejecutivo No. 2133 de fecha 16 de diciembre del año 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437, del 21 de diciembre de 2022, se prorrogó el horario de lunes a viernes, en una sola jornada de las siete horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos y el horario para la toma de alimentos de las doce a las doce horas con cuarenta minutos, para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
- III. Que al considerar que las condiciones que motivaron la emisión de dicho Acuerdo continúan y ante el incremento de la flota vehicular que circula en el país, es necesario que el horario en referencia sea prorrogado, con la finalidad de no afectar las programaciones que las instituciones de gobierno han determinado para el próximo año.

**POR TANTO:**

En vista de las consideraciones que anteceden y conforme a lo regulado en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda,

**ACUERDA:**

- A) PRORROGAR EL HORARIO DE DESPACHO DE LAS OFICINAS PÚBLICAS DE LUNES A VIERNES EN UNA SOLA JORNADA DE LAS SIETE HORAS TREINTA MINUTOS A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS.
- B) CONFÍRMASE EL HORARIO PARA TOMA DE ALIMENTOS, DE LAS DOCE HORAS A LAS DOCE HORAS CUARENTA MINUTOS.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia el día 1 de enero de 2024 y sus efectos salvo modificación emitida por este medio, caducarán el día 31 de diciembre de ese mismo año. TRANSCRÍBASE Y COMUNÍQUESE. "J. R. P. ". El Ministro de Hacienda Ad-honórem. Rubricada y sellada.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**  
**RAMO DE ECONOMIA**

ACUERDO No. 969

San Salvador, 20 diciembre 2023

**EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,**

Vista la solicitud y documentación complementaria, presentadas en este Ministerio los días 24 de noviembre y 7 de diciembre de 2023, suscritas por el señor Francisco Javier Rodríguez Arguedas, en calidad de Representante Legal de la sociedad **NOVABES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que se abrevia **NOVABES EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, con Número de Identificación Tributaria 0501-200923-102-8, relativas a que se le concedan los beneficios de conformidad con la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.

- I. Que la sociedad **NOVABES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que se abrevia **NOVABES EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, ha solicitado los beneficios de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, para dedicarse a la producción de alimentos, que serán destinados a clientes fuera del territorio nacional, Usuarios de Zona Franca y Depósito para Perfeccionamiento Activo; actividad que realizará en un área de 70,000m<sup>2</sup>, situada en parcela número 14, de la porción de la parcela número 3, finca Apachulco, distrito de Apopa, municipio de San Salvador Oeste, departamento de San Salvador;
- II. Que, con base en la información presentada, la actividad de la sociedad solicitante corresponde a la de un productor, según lo establecen los Artículos 2 letra I) y 3 Romano VIII de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización;
- III. Que mediante resolución Ministerial No. 258 del 21 de mayo de 2013, se resolvió establecer para las empresas beneficiarias los mercados elegibles, con base en el Artículo 44 inciso 2 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización;
- IV. Que la sociedad solicitante se compromete a cumplir con el requisito de inversión establecido en el Artículo 19-A letra a) de conformidad con la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización;
- V. Que en cumplimiento a lo señalado en el Artículo 18 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, se pidió opinión al Ministerio de Hacienda, habiéndose recibido respuesta oportunamente, en el que informan que tanto la sociedad como sus accionistas no tienen obligaciones aduaneras, tributaria o sustantivas pendientes de cumplir en esa dependencia de Gobierno;
- VI. Que el 23 de junio de 2020 el Ministerio de Hacienda emitió el Acuerdo No. 472, en el que delega al Director General de Aduanas para que firme las opiniones



requeridas por el Ministerio de Economía, en los casos que la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización así lo establezca, previo a emitir el Acuerdo respectivo. En el mismo se convalidan todas las opiniones emitidas por el Director General de Aduanas, suscritas a partir del 13 de marzo de 2020; y,

- VII. Que, con base en la opinión del Departamento de Incisos Arancelarios y en el dictamen favorable del Departamento de Incentivos Fiscales que constan en el expediente, la Dirección de Inversiones considera procedente acceder a lo solicitado.

**POR TANTO:**

De conformidad con las razones expuestas, y con base en lo establecido en los Artículos 1, 2 letra l), 3 Romano VIII, 18, 19, 19-A letra a), 43, 44, 45 inciso primero y cuarto, y 47 todos de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y Artículos 163 inciso segundo y 164 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio, **ACUERDA:**

1. **Conceder** el goce de las exenciones totales y parciales del pago del impuesto sobre la renta y de los impuestos municipales en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en el número 1 de las letras d) y e) así como los beneficios señalados en las letras a), b), c) y f) del Artículo 19 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, a la sociedad **NOVABES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **NOVABES EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, para dedicarse a producción de alimentos;
2. **Autorizar** como mercados aquellos situados fuera del territorio nacional y empresas Usuarias de Zonas Francas y Depósitos para Perfeccionamiento Activo;
3. **Declarar** como Depósito para Perfeccionamiento Activo (DPA), las instalaciones de la sociedad **NOVABES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **NOVABES EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, ubicadas en parcela número 14, de la porción de la parcela número 3, finca Apachulco, distrito de Apopa, municipio de San Salvador Oeste, departamento de San Salvador con un área de 70,000m<sup>2</sup>;
4. **Establecer** los incisos arancelarios no necesarios para la actividad incentivada con sus respectivas excepciones, incluyendo doscientas cuarenta y tres (236) partidas arancelarias según detalle siguiente:

**SECCION I. ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL.**  
**CAPITULOS 1-5: Excepciones: 0405.90.10.00** Grasa butirica ("Butter oil"). Las demás. Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar. **0405.90.90.00** Otras. Las demás. Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar. **0406.20.90.00** Otros. Queso de cualquier tipo,

rallado o en polvo. Quesos y requesón. **0406.40.00.00** Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por penicillium roqueforti. Quesos y requesón. **0408.19.00.00** Las demás. Yemas de huevo. Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. **0409.00.00.00** Miel natural. **SECCIÓN II. PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL. CAPITULOS 6-14: Excepciones: 0706.10.00.00** Zanahorias y nabos. Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados. **0712.90.10.00** Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg. Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas. Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación. **0712.90.90.00** Otras, incluidas las mezclas de hortalizas. Las demás hortalizas; Mezclas de hortalizas. Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación. **0802.21.00.00** Con cáscara. Avellanas (*Corylus* spp.). Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados. **0802.22.00.00** Sin cáscara. Avellanas (*Corylus* spp.). Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados. **0806.20.00.00** Secas, incluidas las pasas. Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas. **0813.20.00.00** Ciruelas. Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo. **0813.40.00.00** Las demás frutas u otros frutos. Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo. **0906.20.00.00** Trituradas o pulverizadas. Canela y flores de canelero. **0908.12.00.00** Triturada o pulverizada. Nuez moscada. Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos. **1005.90.20.00** Maíz amarillo. Los demás. Maíz. **1006.30.90.00** Otros. Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado. Arroz. **1008.50.00.00** Quinoa (*quinoa*) (*Chenopodium quinoa*). Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales. **1008.90.00.00** Los demás cereales. Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales. **1101.00.00.00** Harina de trigo o de morcajo (tranquillón). **1102.20.00.00** Harina de maíz. Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón). **1102.90.10.00** Harina de cebada. Las demás. Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón). **1102.90.40.00** Harina de centeno. Las demás. Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón). **1103.20.90.00** Otros. "Pellets". Grañones, sémola y "pellets", de cereales. **1104.12.00.00** De avena. Granos aplastados o en copos. Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido. **1104.19.90.00** Otros. De los demás cereales. Granos aplastados o en copos. Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido. **1104.30.00.00** Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido. Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en

copos o molido. **1108.12.00.00** Almidón de maíz. Almidón y fécula. Almidón y fécula; inulina. **1108.20.00.00** Inulina. Almidón y fécula; inulina. **1109.00.00.00** Gluten de trigo, incluso seco. **1204.00.00.00** Semillas de lino, incluso quebrantadas. **1206.00.00.00** Semillas de girasol, incluso quebrantadas. **1207.40.20.00** Sin cáscara. Semillas de sésamo (ajonjolí). Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados. **1207.91.00.00** Semillas de amapola (adormidera). Los demás. Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados. **1207.99.00.00** Los demás. Los demás. Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados. **1212.99.30.00** Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela. Los demás. Los demás. Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *cichorium intybus sativum*) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte. **1212.99.90.00** Otros. Los demás. Los demás. Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *cichorium intybus sativum*) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte. **1302.31.00.00** Agar-agar. Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados. Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados. **1302.32.00.00** Mucilagos y espesativos de la algarroba o de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados. Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados. Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados. **SECCIÓN III. GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL. CAPITULO 15: Excepciones: 1507.90.00.00** Los demás. Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. **1511.90.90.00** Otros. Los demás. Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. **1513.19.00.00** Los demás. Aceite de coco (de copra) y sus fracciones. Aceites de coco (de copra), de almendra de palma (palmiste) o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. **1515.60.00.00** Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones. Las demás grasas y aceites, vegetales (incluido el aceite de jojoba) o de origen microbiano, fijos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. **1516.20.90.00** Otros. Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones. Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo. **1517.10.00.00** Margarina, excepto la margarina líquida. Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo,

excepto las grasas y aceites, alimenticios o sus fracciones, de la partida 15.16. **1517.90.90.10** Mezclas de aceites vegetales. Otras. Las demás. Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites, alimenticios o sus fracciones, de la partida 15.16. **1518.00.90.00** Otros. Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandardizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte. **SECCION IV. PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS. CAPITULOS 16-24: Excepciones: 1701.14.00.00** Los demás azúcares de caña. Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante. Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido. **1701.99.00.00** Los demás. Los demás. Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido. **1702.20.00.00** Azúcar y jarabe de arce ("maple"). Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados. **1702.60.00.00** Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido. Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados. **1702.90.20.00** Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados. Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, de 50 % en peso. Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados. **1702.90.90.00** Otros. Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, de 50 % en peso. los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados. **1801.00.00.00** Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado. **1805.00.00.00** Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante. **1806.10.00.00** Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante. Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. **1806.90.00.00** Los demás. Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. **1901.20.00.00** Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05. Extracto de

malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte. **1901.90.10.00** Extracto de malta. Los demás. Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte. **1901.90.90.00** Otros. Los demás. Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte. **2102.10.90.00** Otras. Levaduras vivas. Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear). **2102.30.00.00** Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear). Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear). **2103.90.00.00** Los demás. Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada. Mejoradores de panificación. Las demás. Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. **2106.90.40.00** Mejoradores de panificación. Las demás. Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. **2106.90.91.00** Preparación para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante. Otras. Las demás. Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. **2106.90.93.00** Preparaciones de los tipos utilizados como saborizantes en la industria alimentaria a base principalmente de: sólidos lácteos, caseinatos, cloruro de sodio, carbohidratos y grasas. Otras. Las demás. Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. **2106.90.99.00** Las demás. Otras. Las demás. Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. **2207.10.10.00**. Alcohol etílico absoluto. Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol.. Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación. **2207.20.00.00** Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación. Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación. **2209.00.00.00** Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido

acético. **SECCION V. PRODUCTOS MINERALES. CAPITULOS 25-27:**  
**Excepciones: 2501.00.10.00** Cloruro sódico con un mínimo de 99.9 % de pureza. Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar. **2501.00.20.00** Sal refinada. Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar. **2501.00.90.00** Otros. Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.  
**2710.19.91.00** Aceites y grasas lubricantes. Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Los demás. Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites. Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.  
**2710.19.92.00** Líquidos para sistemas hidráulicos. Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Los demás. Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites. Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.  
**2710.19.99.00** Las demás. Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Los demás. Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites. Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites. **SECCION VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS. CAPITULOS 28-38: Excepciones: 2823.00.00.00** Óxidos de titanio. **2832.10.00.00** Sulfitos de sodio. Sulfitos; tiosulfatos. **2835.26.00.00** Los demás fosfatos de calcio. Fosfatos. Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida. **2836.30.00.00** Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio. Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga

carbamato de amonio. **2836.50.00.00** Carbonato de calcio. Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio. **2836.99.90.00** Otros. Los demás. Los demás. Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); Carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio. **2839.90.90.00** Otros. Los demás. Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos. **2905.44.00.00** D-glucitol (sorbitol). Los demás polialcoholes. Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. **2905.45.00.00** Glicerol. Los demás polialcoholes. Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. **2915.50.00.00** Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres. Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. **2916.19.00.00** Los demás. Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados. Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. **2916.31.00.00** Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres. Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados. Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. **2917.19.00.00** Los demás. Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados. Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. **2918.14.00.00** Ácido cítrico. Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados. Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. **2918.99.00.00** Los demás. Los demás. Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. **2923.20.00.00** Lecitinas y demás fosfoaminolípidos. Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida. **3203.00.00.00** Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal. **3204.90.00.00** Los demás. Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida. **3302.10.10.00** Para las industrias alimentarias. De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas. Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias

odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas. **3502.19.00.00** Las demás. Ovoalbúmina. Albúminas (incluso los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas. **3505.10.20.00** Almidón pregelatinizado o esterificado. Dextrina y demás almidones y féculas modificados. Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados. **3824.99.99.90** Otros. Los demás. Otros. Los demás. Los demás. Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.

**SECCION VII PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS. CAPITULO 39-40: Excepciones: 3912.31.00.00** Carboximetilcelulosa y sus sales. Éteres de celulosa. Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias. **3912.90.00.00** Los demás. Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias. **3920.10.19.00** Las demás. Flexibles, de polietileno. De polímeros de etileno. Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias. **3920.10.99.00** Las demás. Otras. Flexibles, de polietileno. De polímeros de etileno. Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias. **3920.20.21.00** Metalizadas. Flexibles, con impresión. De polímeros de propileno. Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias. **3920.20.29.00** Las demás. Flexibles, con impresión. De polímeros de propileno. Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias. **3920.92.15.00** Con impresión, sin metalizar. Flexibles. De poliamidas. De los demás plásticos. Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias. **3921.90.43.00** Con impresión, sin metalizar. Las demás, flexibles, estratificadas, reforzadas o combinadas de forma similar con otras materias. Las demás. Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico. **3923.10.90.00** Otros. Cajas, cajones, jaulas y artículos similares. Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico. **3923.21.10.00** Bolsas termo encogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryovac"). De polímeros de etileno. Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos). Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico. **3923.21.90.00** Otros. De polímeros de etileno. Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos). Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico. **3923.29.90.00** Otros. De los demás plásticos. Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos). Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico. **3923.90.90.00** Otros. Los demás. Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones,



tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico. **3926.90.99.00** Las demás. otras. Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14. **4005.91.90.00** Otras. Placas, hojas y tiras. Los demás. Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras. **4010.39.00.00** Las demás. Correas de transmisión. Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado. **4016.93.00.00** Juntas o empaquetaduras. Las demás. Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer. **4016.99.90.00** Otras. Las demás. Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer. **SECCIÓN IX. MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA. CAPITULOS 44-46: Excepciones: 4415.20.00.00** Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas. Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera. **4819.10.00.00** Cajas de papel o cartón corrugados. Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos (conos) y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares. **4819.20.10.00** Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio. Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar. Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos (conos) y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares. **4819.20.90.00** Otros. Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar. Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos (conos) y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares. **4819.30.90.00** Otros. Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm. Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos (conos) y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares. **4821.10.00.00** Impresas. Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas. **4821.90.00.00** Las demás. Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas. **4823.69.00.00** Los demás. Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón. Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de Pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa. **4823.90.99.00** Los demás. Los demás artículos. Los demás. Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de Pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa. **4908.90.00.00** Las demás. Calcomanías de cualquier clase. **4911.10.90.00** Otros. Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares. Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías. **SECCIÓN XII. CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO. CAPITULOS 64-67: Excepciones: 6505.00.10.00** Redecillas para el cabello. Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso

guarnecidas. **6506.10.10.00** De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias. Cascos de seguridad. Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos. **6506.10.90.00** Otros. Cascos de seguridad. Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos. **SECCIÓN XV. METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES. CAPITULOS 72-83: Excepciones: SECCIÓN XV. METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES. CAPITULOS 72-83: Excepciones: 7217.90.00.00** Los demás. Alambre de hierro o acero sin alear. **7307.22.00.00** Codos, curvas y manguitos, roscados. Los demás, de acero inoxidable. Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero. **7307.29.00.00** Los demás. Los demás, de acero inoxidable. Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero. **7307.92.00.00** Codos, curvas y manguitos, roscados. Los demás. Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero. **7309.00.00.00** Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo. **7310.10.00.00** De capacidad superior o igual a 50 l. Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo. **7310.29.90.00** Otros. Los demás. De capacidad inferior a 50 l. Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo. **7315.12.00.00** Las demás cadenas. Cadenas de eslabones articulados y sus partes. cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero. **7318.23.00.00** Remaches. Artículos sin rosca. Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero. **7321.11.10.00** Hornillos y cocinas. De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. Aparatos de cocción y calentaplatos. Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero. **7325.99.00.00** Las demás. Las demás. Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero. **7326.19.00.00** Las demás. Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo. Las demás manufacturas de hierro o acero. **7326.90.00.00** Las demás. Manufacturas de alambre de hierro o acero. **8208.30.00.00** Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria. Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos. **8213.00.00.00** Tijeras y sus hojas. **SECCIÓN XVI. MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS. CAPITULOS 84-85: Excepciones: 8413.70.00.00** Las demás

bombas centrífugas. Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos. **8413.81.00.00** Bombas. Las demás bombas; elevadores de líquidos. Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos. **8413.91.00.00** De bombas. Partes. Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos. **8414.59.90.00** Otros. Los demás. Ventiladores. Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro. **8418.69.10.00** Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas. Los demás. Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor. Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15. **8418.69.90.00** Otros. Los demás. Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor. Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15. **8414.80.00.00** Los demás. Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro. **8419.39.00.00** Los demás. Secadores. Aparatos, dispositivos o equipo de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos. **8419.89.00.00** Los demás. Los demás aparatos y dispositivos. Aparatos, dispositivos o equipo de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos. **8421.21.00.00** Para filtrar o depurar agua. Aparatos para filtrar o depurar líquidos. Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases. **8421.29.00.00** Los demás. Aparatos para filtrar o depurar líquidos. Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases. **8422.19.00.00** Las demás. Máquinas para lavar vajilla. Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para

empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas. **8422.30.10.00** Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío. Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas. Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas. **8422.30.90.00** Otros. Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas. Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas. **8422.40.90.00** Otros. Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil). Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas. **8423.20.00.00** Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador. Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas. **8423.30.00.00** Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva. Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas. **8423.81.00.00** Con capacidad inferior o igual a 30 kg. Los demás aparatos e instrumentos de pesar. Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas. **8423.89.00.00** Los demás. Los demás aparatos e instrumentos de pesar. Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas

sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas. **8423.90.00.00** Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar. Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas. **8427.10.00.00** Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico. Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado. **8427.20.00.00** Las demás carretillas autopropulsadas. Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado. **8427.90.00.00** Las demás carretillas. Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación. **8428.39.00.00** Los demás. Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías. Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos). **8428.90.90.00** Otros. Las demás máquinas y aparatos. Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos). **8438.10.00.00** Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias. Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales. **8438.80.00.00** Las demás máquinas y aparatos. Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales. **8438.90.00.00** Partes. Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales. **8443.31.00.00** Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red. Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí. Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios. **8443.32.00.00** Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red. Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí. Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios. **8443.39.00.00** Las demás. Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí. Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios. **8443.99.00.00** Los demás. Partes y accesorios. Máquinas y aparatos para imprimir

mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios. **8471.30.00.00** Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador. Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte. **8471.41.00.00** Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida. Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte. **8471.50.00.00** Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida. Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte. **8471.60.00.00** Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura. Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte. **8471.70.00.00** Unidades de memoria. Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte. **8471.80.00.00** Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte. **8473.30.00.00** Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71. Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.70 a 84.72. **8479.89.00.00** Los demás. Las demás máquinas y aparatos. Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo. **8501.10.00.00** Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W. Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos. **8501.20.00.00** Motores universales de potencia superior a 37.5 W. Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos. **8501.40.00.00** Los demás motores de corriente alterna, monofásicos. Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos. **8501.51.00.00** De

potencia inferior o igual a 750 W. Los demás motores de corriente alterna, polifásicos. Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos. **8501.52.00.00** De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW. Los demás motores de corriente alterna, polifásicos. Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos. **8501.53.00.00** De potencia superior a 75 kW. Los demás motores de corriente alterna, polifásicos. Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos. **8501.61.00.00** De potencia inferior o igual a 75 kVA. Generadores de corriente alterna (alternadores), excepto los generadores fotovoltaicos. Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos. **8501.64.00.00** De potencia superior a 750 Kva. Generadores de corriente alterna (alternadores), excepto los generadores fotovoltaicos. Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos. **8501.72.00.00** De potencia superior a 50 W. Generadores fotovoltaicos de corriente continua. Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos. **8501.80.00.00** Generadores fotovoltaicos de corriente alterna. Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos. **8514.31.00.00** Hornos de haces de electrones. Los demás hornos. Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas. **8514.32.00.00** Hornos de plasma y hornos de arco al vacío. Los demás hornos. Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas. **8514.39.10.00** Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio. Los demás. Los demás hornos. Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas. **8514.39.90.00** Otros. Los demás. Los demás hornos. Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas. **8514.40.00.00** Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas. Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas. **8514.90.00.00** Partes. Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas. **8523.52.10.00** Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards")). Tarjetas inteligentes "smart cards". Soportes semiconductores. Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37. **8535.29.00.00** Los demás. Disyuntores. Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme

o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1,000 voltios. **SECCION XVIII. INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO QUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS. CAPITULOS 90-92:Excepciones: 9004.90.10.00** Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores. Los demás. Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares. **9004.90.90.00** Otros. Los demás. Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares. **9025.19.00.00** Los demás. Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos. Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí. **9025.80.00.00** Los demás instrumentos. Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí. **9026.10.00.00** Para medida o control de caudal o nivel de líquidos. Instrumentos y aparatos para medida o control de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32. **9026.20.00.00** Para medida o control de presión. Instrumentos y aparatos para medida o control de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32. **9029.10.00.00** Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares. Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios. **9030.10.00.00** Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes. Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, x, cósmicas o demás radiaciones ionizantes. Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes. Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, x, cósmicas o demás radiaciones ionizantes. **9030.20.00.00** Osciloscopios y oscilógrafos. Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, x, cósmicas o demás radiaciones ionizantes. **9031.80.00.00** Los demás instrumentos, aparatos y máquinas. Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles. **9106.10.00.00** Registradores de asistencia; registradores



fechadores y registradores contadores. Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores). **9106.90.90.00** Otros. Los demás. Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores). **9107.00.00.00** Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico. **SECCION XX. MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS. CAPITULOS 94-96: Excepciones:**

**9401.31.00.00** De madera. Asientos giratorios de altura ajustable. Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes. **9401.39.00.00** Los demás. Asientos giratorios de altura ajustable. Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes. **9401.61.00.00** Con relleno. Los demás asientos, con armazón de madera. Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes. **9401.71.00.00** Con relleno. Los demás asientos, con armazón de metal. Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes. **9401.80.00.00** Los demás asientos. Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes. **9401.99.00.00** Las demás. Partes. Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes. **9403.10.00.00** Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas. los demás muebles y sus partes. **9403.20.00.00** Los demás muebles de metal. Los demás muebles y sus partes. **9403.30.00.00** Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas. Los demás muebles y sus partes. **9403.60.00.00** Los demás muebles de madera. Los demás muebles y sus partes. **9403.70.00.00** Muebles de plástico. Los demás muebles y sus partes. **9403.99.00.00** Las demás. Partes. Los demás muebles y sus partes. **9608.10.00.00** Bolígrafos. Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09. **9608.20.00.00** Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa. Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09. **9608.40.00.00** Portaminas. Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09. **9609.10.10.00** Con funda de madera. Lápices. Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre. **9609.20.00.00** Minas para lápices o portaminas. Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre. **9610.00.00.00** Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados. **9611.00.00.00** Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano;

componedores e imprentillas con componedor, de mano.

5. La sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones legales de carácter laboral y de seguridad social a favor de los trabajadores, según lo establece el Artículo 29 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización; así como mantener las condiciones necesarias de seguridad industrial y laboral que establece el Código de Trabajo y demás normas aplicables;
6. Queda obligada la sociedad beneficiaria, a cumplir con lo señalado en el Artículo 28 letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) m), n), o), r) y s) de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y demás leyes de la República, así como también con las obligaciones que se le imponen por medio de este Acuerdo y en resoluciones e instructivos que emitan las instituciones competentes;
7. Queda enterada la sociedad beneficiaria que, para conservar sus beneficios, deberá realizar una inversión inicial en activo fijo por un monto igual o mayor a ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$800,000.00), alcanzables en los primeros dos años de operaciones exigidos por la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización;
8. Hágase saber este Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda;
9. El presente Acuerdo puede ser rectificado de conformidad con el Artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos y admite recurso de reconsideración, en los términos y condiciones a los que se refieren los Artículos 132 y 133 de la citada Ley, el cual podrá ser interpuesto ante el titular del Ministerio de Economía dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en la sede oficial de esta dependencia de gobierno; y,
10. **Publíquese** el presente Acuerdo en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE. -**

**MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ**  
**MINISTRA DE ECONOMÍA**

(Registro No. X027280)

# INSTITUCIONES AUTONOMAS

## ALCALDÍAS MUNICIPALES

DECRETO NÚMERO No. 4

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUACOTECTI, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS.

CONSIDERANDOS:

- I. Que de acuerdo con el Art. 203 y 204 numeral 1 y 5 de la Constitución de la República es competencia de los Municipios crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales, por la prestación servicios públicos municipales, en las materias de su competencia y la prestación de los servicios.
- II. Que conforme a los Art. 3 numeral 1 y 30 numeral 4 y 21 del Código Municipal es facultad del Concejo Municipal emitir los acuerdos de creación, modificación y supresión de tasas por los servicios que brinda la municipalidad.
- III. Que la Ley General Tributaria Municipal en su Art. 77 estipula que compete a los Municipios emitir Ordenanzas, Reglamentos y Acuerdos para normar la Administración Tributaria Municipal.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Código Municipal y la Ley General Tributaria Municipal.

DECRETA:

### REFORMA A LA ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE GUACOTECTI, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS.

Art. 1. Modifíquese el Art. 7 en su numeral 20 LICENCIAS; 20.6 Por mantener postes para servicios de telecomunicaciones, ya sean de madera, metal o concreto, por cada poste al mes \$4.00 de la siguiente manera:

20 LICENCIAS

20.6 Por mantener postes para servicios de telecomunicaciones, ya sean de madera, metal o concreto, por cada poste al mes \$1.00

Art 2. La presente Ordenanza entrará en vigencia a los ocho días siguientes de la publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Guacotecti, Departamento de Cabañas, a los doce días del mes de diciembre del año 2023.

SANDRA JAMILETH RODRÍGUEZ GARCÍA,  
ALCALDESA MUNICIPAL.

MARÍA ÁNGEL RAMOS DE MEJÍA,  
SÍNDICA MUNICIPAL.

LIC. JOSÉ RAÚL VILLALOBOS VELÁSQUEZ,  
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.

LIC. ARÍSTIDES DAGOBERTO RODRÍGUEZ MELGAR,  
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

ARQ. JENNY BEATRIZ CHÁVEZ,  
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA.

JOSÉ OVIDIO MAJANO HERNÁNDEZ,  
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.

JULIO CESAR ZAVALA VÁZQUEZ,  
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.

KARLA MARÍA HERNÁNDEZ CASTRO,  
SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE.

ALEXANDER ANTONIO NOVOA FERNÁNDEZ,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. X026813)

## DECRETO No. 5

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUACOTECTI, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS

## CONSIDERANDO:

- I. Que conformidad con los artículos 203 y 204 ordinal 5° de la Constitución de la República, los municipios son autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y regularán las materias de su competencia por medio de Ordenanzas Municipales. Además, el Artículo 3 numeral tercero, Artículo 30 numerales 4 y 21, Artículo 32 del Código Municipal, hacen referencia a las competencias que tiene el Concejo Municipal de regular las materias de su competencia y de crear Ordenanzas.
- II. Que es urgente que el gobierno municipal de Guacotecti, departamento de cabañas, busque un mecanismo legal que permita incrementar sus ingresos mediante un cobro eficaz de las tasas e impuestos municipales, de conformidad a los instrumentos jurídicos correspondientes, con el fin de mantener la prestación de servicios, el bienestar social y la seguridad económica de los habitantes.
- III. Que, con el propósito de facilitar el pago de mora tributaria del municipio, es conveniente crear un instrumento jurídico con carácter transitorio que estimule a los contribuyentes el pago de las deudas tributarias municipales.

## POR TANTO:

El Concejo Municipal de Guacotecti, en uso de sus facultades legales, DECRETA la siguiente:

**ORDENANZA TRANSITORIA DE EXENCION DE INTERESES Y MULTAS PROVENIENTES DE DEUDAS POR TASAS E IMPUESTOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE GUACOTECTI.**

## DEFINICIONES.

Art. 1.- Para efectos legales de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

**TRIBUTO MUNICIPAL:** Son las prestaciones, generalmente en dinero, que los municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una Ley u Ordenanza, para el cumplimiento de sus fines.

**INTERESES:** Los que debe abonar el deudor moroso.

**MULTA:** Sanción administrativa que consiste en la obligación de pagar una cantidad de dinero determinada por el incumplimiento de obligaciones a las cuales se encuentra sujeto.

## OBJETO.

Art. 2.- El objeto de la presente Ordenanza es el de proporcionar a los contribuyentes de la Administración Tributaria Municipal de Guacotecti, Departamento de Cabañas, un instrumento jurídico que les permita cancelar cuentas pendientes con la misma, exonerándoles de pago de accesorios a los mismos. Lo dicho en el inciso anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del Código Municipal, es permisible ya que a los municipios les es prohibido únicamente "Dispensar el pago de impuestos, tasas o contribuciones alguna establecida por ley en beneficio de sus ingresos" y no así de la multa y la mora.

## PLAZO.

Art. 3.- Se concede un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, para la vigencia de la presente Ordenanza, para que los sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal, que adeuden tasas e impuestos a favor del Municipio de Guacotecti, puedan efectuar el pago de los mismos, gozando del beneficio de exención del pago de intereses y multas que se haya generado y cargado a sus respectivas cuentas.

**SUJETOS.**

Art. 4.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ordenanza, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Aquellos que estando calificados en el Registro de Contribuyentes del Municipio de Guacotecti, se encuentren en situación de mora de las tasas e impuestos municipales.
- b) Las personas Naturales o Jurídicas que no se hayan inscrito oportunamente en el Registro de Contribuyentes y que lo hagan dentro del período de vigencia de la presente Ordenanza.
- c) Aquellos que, con ocasión de la vigencia de la presente Ordenanza, soliciten a la Administración Tributaria Municipal de Guacotecti, gozar de los beneficios de la misma, estableciendo al efecto el correspondiente plan de pago el cual no podrá exceder del plazo de vigencia de la presente ordenanza y demás leyes aplicables.
- d) Aquellos que hayan incumplido un convenio de pago suscrito y no se haya iniciado el proceso ejecutivo de cobro por parte de la municipalidad y se somete a la forma de pago establecida de conformidad a las disposiciones de esta Ordenanza.
- e) Los sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal, que tengan bienes inmuebles dentro el Municipio de Guacotecti, que reciben uno o más servicios municipales y que por cualquier motivo no los hayan inscrito en el Registro de Contribuyentes.

Art. 5.- Para que los planes de pago suscritos antes de la vigencia de la presente Ordenanza gocen de los beneficios de la misma, deberán ajustarse al plazo señalado, en cuyo caso se procederá a la dispensa únicamente de la multa y la mora pendiente, no así la que haya sido cancelada.

Art. 6.- La Administración Tributaria Municipal tendrá la obligación de socializar la presente ordenanza, por todos los medios posibles a fin de que los deudores morosos de la municipalidad puedan conocer las disposiciones de las mismas y se acojan a sus beneficios, todo sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 del Código Civil.

Art. 7.- Solamente podrán gozar de los beneficios de la presente Ordenanza los contribuyentes que realicen pagos en forma total o parcial a través de planes de pago; siempre y cuando se hagan en el plazo de vigencia de la presente Ordenanza.

Art. 8.- Se entenderá que cesan los beneficios tributarios que se conceden en ocasión de la vigencia de la presente Ordenanza, cuando el sujeto pasivo incumpla sin causa justificada el pago en cuotas consecutivas, o fijados en el plan de pago.

Art. 9.- Se entiende que el plan de pago suscrito y el calendario de sus cuotas se extienden hasta el plazo concedido en la presente Ordenanza.

Art. 10.- En todo lo previsto en la presente Ordenanza deberá estarse a lo dispuesto por el Concejo Municipal, de conformidad a sus instrucciones mediante acuerdo municipal.

Art. 11.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACOTECTI, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil veintitrés.

SANDRA JAMILETH RODRÍGUEZ GARCÍA,  
ALCALDESA MUNICIPAL.

MARÍA ÁNGEL RAMOS DE MEJÍA,  
SÍNDICA MUNICIPAL.

LIC. ALEXANDER ANTONIO NOVOA FERNÁNDEZ,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

## COMITÉ ORGANIZADOR DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SAN MIGUEL

### COMITÉ ORGANIZADOR DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SAN MIGUEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PRESUPUESTO GENERAL DEL AÑO 2024

#### PARTE PRIMERA INGRESOS

162	TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PUBLICO		
16201	TRANSFERENCIAS DE ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL		\$800,000.00
	<b>TOTAL DE INGRESOS DEL SECTOR PUBLICO</b>		<b>\$ 800,000.00</b>

#### PARTE SEGUNDA EGRESOS

	GASTOS EN PERSONAL		<b>\$120,080.00</b>
51101	SUELDOS		\$ 88,080.00
51103	AGUINALDOS		\$ 4,000.00
51107	BENEFICIOS ADICIONALES		\$ 8,000.00
51401	POR REMUNERACIONES PERMANENTES		\$ 9,000.00
51501	POR REMUNERACIONES PERMANENTES		\$ 11,000.00
	GASTOS EN BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS		<b>\$679,920.00</b>
25171	EQUIPO DE TRANSPORTE TRACCION Y ELEVACION		\$ 41,000.00
54101	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS		\$ 28,100.00
54104	PRODUCTOS TEXTILES Y VESTUARIOS		\$ 28,720.00
54105	PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON		\$ 17,900.00
54110	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES		\$ 1,500.00
54114	MATERIALES DE OFICINA		\$ 12,400.00
54119	MATERIALES ELECTRICOS		\$ 1,000.00
54199	BIENES DE USO Y CONSUMO DIVERSOS		\$ 36,000.00
54201	SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA		\$ 21,000.00
54202	SERVICIOS DE AGUA		\$ 1,500.00
54203	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES		\$ 1,600.00
54301	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE BIENES MUEBLES		\$ 2,000.00
54303	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE BIENES INMUEBLES		\$ 3,000.00
54305	SERVICIOS DE PUBLICIDAD		\$ 4,000.00
54313	IMPRESIONES, PUBLICACIONES Y REPRODUCCIONES		\$ 6,000.00
54314	ATENCIONES OFICIALES		\$ 354,400.00
54399	SERVICIOS GENERALES Y ARRENDAMIENTOS DIVERSOS		\$ 111,800.00
54401	PASAJES AL INTERIOR		\$ 7,000.00
55603	COMISIONES Y GASTOS BANCARIOS		\$ 1,000.00
	<b>TOTALES</b>		<b>\$ 800,000.00 \$ 800,000.00</b>

## **PARTE TERCERA**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- Las presentes disposiciones generales constituyen normas complementarias, reglamentarias, explicativas y necesarias para la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos.

### **EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO**

Art. 2.- El Presupuesto deberá efectuarse con base a efectivo, es decir, que solo se afectarán los ingresos percibidos y los gastos incurridos.

### **CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS**

Art. 3.- Todo compromiso legalmente adquirido afectará a una asignación de egresos presupuestada, por lo tanto, no podrán erogarse fondos sin que exista disponibilidad presupuestaria.

### **UTILIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES**

Art. 4.- Las asignaciones deberán utilizarse en la forma en que hayan sido aprobadas. Cada asignación deberá mantenerse con crédito presupuestario disponible durante el ejercicio fiscal vigente.

### **SOBRANTES DE AUTORIZACIONES**

Art. 5.- Los saldos que resulten de autorizaciones de gastos podrán invertirse en otra previa autorización del comité organizador de las fiestas patronales de san miguel.

### **PAGO DE GASTOS FIJOS**

Art. 6.- Se entenderán por gastos fijos aquellos que se pagan en períodos mensuales y para los cuales no es necesario acuerdo del Comité, tales como: honorarios, salarios, agua, teléfono y otros de carácter permanente.

### **PAGO ANTICIPADO**

Art. 7.- Los Sueldos o salarios de los funcionarios y empleados del comité organizador podrán cancelarse con diez días hábiles de anticipación, siempre que la capacidad económica del comité lo permita.

El empleado o funcionario que habiendo recibido anticipadamente su salario u honorario, dejare de prestar servicios por causa imputable al patrono, éste será considerado definitivamente devengado. Cuando el empleado o funcionario haya interpuesto su renuncia, deberá reintegrar la parte del salario u honorario no devengado.

Art. 8.- Se prohíbe al Tesorero del Comité efectuar préstamos a funcionarios o empleados de la administración. También se prohíbe destinar los fondos a otros fines no autorizados.

### **PERSONAL AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE FONDOS**

Art. 9.- Se prohíbe al personal autorizado, recibir fondos, sin expedir el correspondiente recibo de ingreso en legal forma.

El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al infractor en una multa del diez por ciento sobre el monto recibido, la cual será impuesta por el presidente del comité, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

### **USO DE CAJAS DE SEGURIDAD**

Art. 10.- Podrá utilizarse cajas de seguridad para la protección de documentos que amparen pólizas, garantías, contratos, títulos, escrituras y cualquier otro documento de valor; y eventualmente dinero en efectivo, cuando por razones justificadas no sea posible su depósito en las instituciones bancarias.

### **REFRENDARIOS DE CHEQUES Y ORDENADORES DE PAGO**

Art. 11.- Los refrendarios de cheques serán responsables solidariamente con el tesorero del Comité, por el valor de los cheques que se refrenden, si estos no fueron extendidos en legal forma, o sus documentos de respaldo no se encuentran debidamente legalizados.

Los funcionarios y empleados que ordenen o autoricen gastos, serán responsables personalmente de las erogaciones en que El Comité Organizador resulte defraudado.

El ordenador de pagos, es la persona que por delegación del Presidente del Comité, autoriza con el "DESE" los comprobantes que deben de ser cancelados por el Tesorero.

Para que los comprobantes de respaldo sean de legítimo abono, deberán estar firmados por el proveedor del bien o servicio, o por otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar, en cuyo caso dejará impresa la huella de su dedo pulgar derecho, y a falta de este, cualquier otro dedo de sus manos, se hará constar de esta situación en el respectivo documento de respaldo.

Los documentos de respaldo, también deberán contener el Visto Bueno del Sindico, el Dese del Alcalde o persona autorizada, y el tomando razón del Contador.

### **FIANZAS O CAUCIONES**

Art. 12.- Todo funcionario o empleado autorizado para el manejo de fondos y valores, deberá rendir fianza a satisfacción del Comité, antes de tomar posesión de su cargo.

### **CREACIÓN DE CAJA CHICA**

Art. 13.- La caja chica ha sido creada para cubrir gastos que no excedan de cien dólares, los que se harán efectivo por medio de cheques, la persona responsable del manejo de este fondo deberá rendir fianza a satisfacción del Comité quien determinará el monto de la fianza, se podrá realizar su respectivo reintegro de manera mensual con la documentación que respalde los gastos, así mismo se deberá presentar la liquidación de ésta ante la Junta Directiva.

### **DEVOLUCIONES DE FONDOS**

Art. 14.- Corresponde al Tesorero del Comité remitir oportunamente a su lugar de destino las retenciones y aportes patronales.

Caso contrario, este será sancionado con una multa equivalente a la cantidad que en concepto de recargos sea aplicada por la institución acreedoras de las retenciones.

### **PAGOS A FAVOR DE PERSONAS FALLECIDAS**

Art. 15.- Cuando se trate de pagos a favor de empleados o funcionarios fallecidos, los documentos que respalden el egreso deberán ser firmados por los beneficiarios, en caso que hayan sido designados con anterioridad, y por herederos, cuando se compruebe tal calidad.

Si no hubiere beneficiarios o herederos, el Presidente del Comité podrá entregarlo a la persona que compruebe su legítimo derecho.

### **INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO**

At. 16.- El pago de indemnizaciones a cargo del Comité por accidentes de trabajo, se harán mediante acuerdo de la Junta Directiva o Resolución del Presidente, previo informe del jefe inmediato de la persona que sufrió el accidente de trabajo. La cuantía de la indemnización se determinará con base a lo establecido en el Código de Trabajo, y se pagará al empleado o funcionario afectado.



En Caso de fallecimiento por causa del accidente de trabajo, el pago de la indemnización se hará a sus beneficiarios o herederos.

En caso de enfermedad profesional se reconocerá el cien por ciento del salario durante el tiempo que dure la incapacidad, hasta el límite legal; excepto cuando dicha prestación sea cubierta por el ISSS u otra Institución.

### **DESCUENTOS Y RETENCIONES**

Art. 17.- Los descuentos y retenciones procederán en los siguientes casos:

- a) Por Concepto de Impuestos Fiscales.
- b) Cuotas Alimenticias.
- c) Amortización de préstamos.
- d) Responsabilidades patrimoniales derivadas de auditorías.
- e) Pérdida o deterioro de bienes o valores a cargo del funcionario o empleado; excepto cuando el deterioro se deba al uso normal del bien o mala calidad del mismo.

En todo caso, el descuento no podrá exceder del 20% de su salario mensual.

### **FORMAS DE CONTRATACIÓN DEL RECURSO HUMANO**

Art. 18.- El recurso humano que labore en este comité, podrá ser contratado bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Nombramientos por Ley de Salarios.
- b) Contrato individual de trabajo.
- c) Nombramiento interno.
- d) Contrato eventual.
- e) Servicios Profesionales.

Art. 19.- La toma de posesión o cesantía de los cargos por los funcionarios y empleados de este comité, se regirá por la siguiente manera:

- a) Se entenderá que un funcionario o empleado de este comité ha tomado posesión de su cargo, a partir del primer día de trabajo y cesará del mismo desde la fecha de su renuncia o despido.
- b) Ningún funcionario o empleado de este comité tomara posesión de su cargo sin antes haber sido nombrado o contratado por la autoridad competente. Entendiéndose por autoridad competente el comité o el presidente en su caso. Cualquier otra contratación carecerá de valor legal y el comité no tendrá ninguna responsabilidad con el contrato.
- c) Cuando un funcionario o empleado deje de prestar sus servicios a este comité, deberá devolver a esta por medio de su jefe inmediato: los equipos, mobiliario, materiales y demás bienes que se le hubieren confiado para el desempeño de sus funciones; asimismo deberá dejar actualizado su trabajo.

Art. 20.- El funcionario o empleado nombrado en legal forma, devengará el salario establecido en el detalle de plazas del presupuesto del comité vigente.

Art. 21.- Las remuneraciones por contrato podrán pagarse por medio de planillas o recibos.

Los periodos de los contratos no excederán del treinta y uno de diciembre de cada año, pero podrán prorrogarse por dos meses mientras se suscriben los nuevos contratos.

### **HORARIO DE TRABAJO**

Art. 22.- En las oficinas administrativas el horario ordinario de trabajo será de lunes a viernes, en jornadas de las ocho horas a las dieciséis horas, con una pausa de cuarenta minutos para tomar los alimentos.

**ASUETOS, VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS**

Art. 23.- Los funcionarios o empleados gozaran de asuetos, vacaciones, licencias y permisos en la forma establecida en el Reglamento Interno de Trabajo y en otras legislaciones de carácter laboral vigentes.

**DERECHOS, OBLIGACIONES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Art. 24.- Los funcionarios o empleados tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo y en otras Leyes aplicables a cada tipo de relación laboral; así mismo, estarán sometidos al régimen disciplinario establecidos en dichas disposiciones legales.

**VIÁTICOS Y TRANSPORTE**

Art. 25.- Los Funcionarios o empleados tendrán derecho a los viáticos y transportes los cuales se establecen en el reglamento y para tal fin en el comité se utilizará el mismo reglamento de la comuna migueleña, siempre que represente al comité en misión oficial.

Art. 26.- Los funcionarios y empleados deberán dar cumplimiento a la ordenanza de creación del Comité Organizador de las Fiestas Patronales de San Miguel, mediante decreto Número Nueve de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE DEROGACIÓN Y VIGENCIA**

Art. 27.- Lo no previsto en las siguientes disposiciones generales, será resuelto por el comité de la manera que sea procedente.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

Lic. José Wilfredo Salgado García  
Presidente



Lic. Oscar Armando Ramírez Ramírez  
Tesorero



Licda. Mercedes Margarita Lara de Gómez  
Pro-Tesorero



Profa. Belinda del Carmen Romero Jiménez  
Secretaria



Lic. Denny Ernesto Garcilazo García  
Pro-Secretario



Licda. Gilda María Mata  
Síndico



  
Srta. Kriscia Abigail Ventura Blanco  
Primer Vocal




  
Dr. Elias Isai Garcia Villatoro  
Segundo Vocal



  
Lic. Mario Ernesto Portillo Arévalo  
Tercer Vocal



  
Lic. Patricia Lissette Villafuerte Reyes  
Cuarto Vocal



(Registro No. X026805)

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

**ESTATUTOS DEL COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS FESTEJOS DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL.**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL,**

**CONSIDERANDO:**

- I) Que por Decreto Municipal número tres, publicado en el Diario Oficial No. 35, Tomo 378 de fecha 20 de febrero 2008, y Acuerdo Municipal No. 23 acta No. 05 de la Sesión Extraordinaria de fecha 06 de febrero 2008, se emitió la Ordenanza de Creación del Comité de Festejos de La Ciudad de San Miguel, que contiene sus normativas.
- II) Que, por haber surgido nuevas necesidades y exigencias, que no se contemplaron en los Estatutos que actualmente rigen al COMITÉ DE FESTEJOS DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, es que se toma la decisión de emitir unos Estatutos que las cubran, en aras de cumplir de mejor manera la promoción, organización; y celebración de festejos.
- III) Que en virtud de sus facultades constitucionales establecidas en los artículos 203 y 204 de la Constitución de la República, y artículos 14, 15 y 30 numeral 4 del Código Municipal,
- IV) Que por Acuerdo Municipal N° 25/2023 Acta N° 60 de fecha 14/12/2023, el Concejo Municipal, por catorce votos,

**APRUEBA:**

**ESTATUTOS DEL COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS FESTEJOS DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.**

**CAPITULO I.**

**NATURALEZA, DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, FINES Y PLAZO.**

**DENOMINACIÓN Y NATURALEZA.**

Art. 1.- Créase EL COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS FESTEJOS DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, que podrá abreviarse "Comité", cuya función será organizar, promocionar y/o ejecutar las fiestas patronales, tradicionales, religiosas, culturales, cívicas, sociales y otras de la ciudad de San Miguel, como una entidad descentralizada de la Municipalidad, con personalidad jurídica propia, de naturaleza pública no lucrativa.

**DOMICILIO.**

Art. 2.- El domicilio del Comité será el de la Ciudad de San Miguel.

**OBJETO.**

Art. 3.- El objeto del Comité será organizar, promocionar, ejecutar las fiestas patronales, tradicionales, religiosas, culturales, cívicas, sociales; y otras.

**DE LOS FINES.**

Art. 4.- El Comité tendrá los fines siguientes:

- a) Contribuir al rescate de los valores históricos y culturales de la ciudad.

- b) Fomentar la celebración de las festividades patronales, tradicionales, religiosas, culturales, cívicas, sociales y otras que anualmente se llevan a cabo en esta ciudad. Para lograr estos fines, el Comité pondrá especial énfasis en asegurar: La equidad de género, la participación ciudadana y del sector privado.

**DEL PLAZO.**

Art. 5.- El Comité se constituye por tiempo indefinido.

**CAPITULO II.**

**DE LOS APORTES Y OBLIGACIONES**

**DE LA MUNICIPALIDAD PARA CON EL COMITÉ.**

**DE LOS APORTES DE LA MUNICIPALIDAD PARA CON EL COMITÉ.**

Art. 6.- Para el funcionamiento del Comité, la Municipalidad de San Miguel, lo apoyará con el uso de bienes muebles e inmuebles, para que pueda desarrollar todas las actividades programadas, conservando la Municipalidad, todos los derechos y las obligaciones de control de dichos bienes muebles e inmuebles. La Municipalidad de San Miguel le dará en administración los bienes muebles que necesite el Comité, los cuales seguirán siendo propiedad de la Municipalidad. En ambos casos los bienes deben ser auditados por las instancias correspondientes.

La Municipalidad apoyará al Comité brindándole asistencia técnica en la gestión de cooperación interna, externa y con organismos cooperantes, así mismo apoyará en otras áreas que le requiera ya sea en lo administrativo y financiero en los proyectos del Comité, además proporcionará para fines de control el apoyo de la Unidad Financiera y de la auditoría interna de la Alcaldía, buscando el cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno. Los resultados de los procesos de auditoría deben ser informados al Concejo Municipal.

Las divergencias que puedan surgir con relación a la gestión del Comité y a sus bienes, se resolverá por lo dispuesto por el Concejo Municipal y las leyes aplicables.

**DE LAS OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL PARA CON EL COMITÉ.**

Art. 7.- La Municipalidad de San Miguel, se obliga con el Comité a lo siguiente: Asignarle un presupuesto anual el cual será aprobado por el Concejo Municipal de San Miguel y se empleará para cubrir sus costos de operación y funcionamiento.

Apoyar al Comité en promocionar oportunidades para que realice algunas obras o mejoras en la infraestructura donde funcione, que se financien con fondos municipales provenientes del 5 % de fiestas patronales.

El Comité procurará su autosostenibilidad a fin de obtener los recursos económicos necesarios para su funcionamiento, de tal forma que los fondos que le transfiera la Municipalidad tengan una tendencia en forma decreciente, hasta que la entidad perciba ingresos suficientes para cubrir los egresos contemplados en el presupuesto del año inmediato siguiente.

**CAPITULO III.  
DEL ORGANISMO DIRECTIVO.**

**DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ.**

Art. 8.- El Comité para su funcionamiento estará conformado por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Pro- Tesorero, un Secretario, un Pro-Secretario, un Síndico, cinco vocales; y demás miembros honorarios.

El Alcalde Municipal será el Presidente del Comité, quien al igual que el resto de Miembros y Comisiones deberán ser nombrados por el Concejo Municipal.

Los Miembros de la Junta Directiva serán electos para el período de un año a partir del primero de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año.

**DEL SERVICIO AD-HONOREM DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.**

Art. 9.- Todos los Miembros de la Junta Directiva, desempeñarán sus cargos Ad- honorem.

**PRORROGA DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUSTITUCIÓN DE MIEMBROS.**

Art. 10.- En caso de que el Concejo Municipal, no haya elegido la nueva Junta Directiva, la que esté en funciones, deberá continuar ejerciendo hasta que sea nombrada.

Si por causa de muerte, renuncia, imposibilidad o cualquier otro motivo, faltare algún miembro de la Junta Directiva, será sustituido por el suplente y si no tuviere lo sustituirá el miembro que continúe según el orden descendente de los cargos, asumiendo las atribuciones y obligaciones del miembro sustituido.

**DE LAS SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA.**

Art. 11.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, pudiendo ser las sesiones de manera presencial o virtual.

La Junta Directiva contará con un Gerente General y todo el personal necesario para administrar el Comité bajo las mismas políticas y normas aplicables al ámbito municipal.

**DEL QUORUM PARA SESIONAR.**

Art. 12.- El quórum necesario para que la Junta Directiva puede sesionar será la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos serán tomados por la mayoría de los asistentes, en caso de empate en la toma de decisiones será el Presidente quien tendrá voto calificado.

**ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.**

Art. 13.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dar lineamientos al Gerente General para la elaboración del Plan Operativo anual, el Presupuesto anual de ingresos y egresos, y posteriormente aprobarlo;

- b) Presentar al Concejo Municipal el presupuesto anual de ingresos y egresos y el plan operativo anual; bajo las normas de control interno, para su aprobación;
- c) Nombrar, renovar o destituir al Gerente General;
- d) Aprobar el inicio y finalización de los contratos del personal;
- e) Aprobar la memoria de labores, los Estados Financieros e informes de auditoría y otros; y luego someterlos a conocimiento del Concejo Municipal;
- f) Aprobar el Reglamento Interno de Trabajo, el Manual de Organización y cualquier normativa necesaria para el buen funcionamiento del Comité y someterlo a conocimiento del Concejo Municipal Plural;
- g) Velar por el buen funcionamiento del Comité y por el cumplimiento de sus finalidades, así como nombrar y determinar los fondos de las comisiones que fuesen necesarias;
- h) Establecer la Política salarial y de prestaciones de los trabajadores del Comité;
- i) Presentar todo tipo de informes que el Concejo Municipal le solicite;
- j) Nombrar apoderados que representen al comité;
- k) Todas las demás funciones que sean asignadas por el Reglamento Interno de Trabajo y el Manual de Organización; y
- l) Conocer y Resolver los recursos de apelación interpuestos por cualquier ciudadano.

**ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.**

Art. 14.- El cargo de Presidente lo ejercerá siempre el Alcalde Municipal o su delegado, y sus atribuciones son:

- a) Convocar y Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva,
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del comité,
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva, así como cualquier normativa aplicable para el buen funcionamiento del Comité,
- d) Presentar al Concejo Municipal, la memoria anual de labores y cualquier otro informe solicitado por el mismo,
- e) Representar judicial y extrajudicialmente al Comité y otorgar poderes, previa autorización de la Junta Directiva,
- f) Celebrar toda clase de contratos y realizar toda clase de operaciones, previa autorización de la Junta Directiva,
- g) Autorizar juntamente con el Tesorero, toda clase de gastos,
- h) Refrendar cheques cuando esté ausente el Síndico,
- i) La atribución consignada en el literal f) el Presidente podrá delegarla;

**ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE.**

Art. 15.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de renuncia, impedimento o ausencia temporal o definitiva de éste y si por cualquier causa no estuviere presente el Vicepresidente, será sustituido por cualquier miembro de la Junta, designado al efecto por el resto de miembros.

- b) El Vicepresidente o quien haga sus veces, cuando sustituya al Presidente, tendrá las mismas atribuciones de éste.

#### ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

Art. 16.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la junta directiva;
- b) Llevar el libro de actas y asentar en él, las actas de las sesiones que la Junta Directiva celebre;
- c) Certificar las actas o los acuerdos de la Junta Directiva;
- d) Llevar en forma actualizada la correspondencia, documentación, registros y archivos de la Junta Directiva;

Cuando por cualquier motivo no se encuentre presente el Secretario, realizará las funciones el Pro-Secretario.

#### ATRIBUCIONES DEL TESORERO.

Art. 17.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Supervisar los ingresos y egresos del Comité y el adecuado depósito de los fondos del mismo;
- b) Firmar cheques;
- c) Presentar a la Junta Directiva informes contables y financieros periódicos y finales con base a los balances y estados de resultados del Comité.

Cuando por cualquier motivo no se encuentre presente el Tesorero, realizará las funciones el Pro-Tesorero.

#### ATRIBUCIONES DEL SÍNDICO.

Art. 18.- Son atribuciones del Síndico:

- a) La fiscalización jurídica de las actuaciones del Comité.
- b) La fiscalización del uso de bienes y recursos del Comité;
- c) Refrendar los cheques emitidos por el Comité.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA GERENCIA GENERAL.

#### DEL GERENTE GENERAL.

Art. 19.- La administración del Comité será delegada a un Gerente General, siendo el funcionario de más alta jerarquía administrativa del Comité.

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.

Art. 20.- Son atribuciones del Gerente General:

- a) Velar por la administración eficiente y eficaz del Comité.
- b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamento Interno de Trabajo; y acuerdos de la Junta Directiva.
- c) Elaborar los planes de trabajo corto, mediano plazo y aplicar los controles de gestión.
- d) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

- e) Elaborar, proponer y presentar a la Junta Directiva el presupuesto anual de ingresos y egresos y el plan anual operativo del Comité para su aprobación.

- f) Presentar a la Junta Directiva la Memoria Anual de labores;
- g) Rendir todo tipo de informes a la Junta Directiva cuando le sean requeridos.
- h) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o contratación del personal;
- i) Promover intercambio de experiencias, tecnología y apoyo con otras instituciones de igual naturaleza;
- j) Autorizar gastos hasta por una cantidad equivalente a cuatro salarios mínimos vigentes y firmar cheques por delegación de la Junta Directiva;
- k) Presentar avances trimestrales del Plan Anual Operativo a la Junta Directiva;
- l) Admitir los Recursos de Apelación que cualquier ciudadano interponga, por sus resoluciones emitidos y remitirlas a la Junta Directiva para su tramitación;
- m) Gestionar patrocinios, donaciones, canjes y otros para el desarrollo de las festividades.

#### CAPITULO V.

##### RESPONSABILIDAD LABORAL SUBSIDIARIA, RESOLUCION DE CONFLICTOS.

##### RESPONSABILIDAD LABORAL SOLIDARIA.

Art. 21.- Todas aquellas prestaciones, bonificaciones y gratificaciones u otros derechos adquiridos por empleados que la Alcaldía de San Miguel, le transfiera al Comité, son garantizadas y respaldadas por éste, resguardando el pasivo laboral a que tienen derecho, y en caso de que el Comité no pueda hacerlo, será absoluta responsabilidad de la Alcaldía Municipal de San Miguel.

#### CAPITULO VI.

##### PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE ESTATUTOS Y DISOLUCION.

##### PROCESO DE REFORMA DE ESTATUTOS.

Art. 22.- Los presentes Estatutos se reformarán por el Concejo Municipal cuando surjan nuevas necesidades que no se encuentren establecidas en ellos y que sean indispensables para su operación.

##### DISOLUCIÓN.

Art. 23.- El Comité se disolverá por Acuerdo Municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando el Comité se aparte de los fines establecidos en los presentes estatutos.
- b) Por la pérdida total de los recursos económicos y/o de una parte de éstos, que a juicio de la Junta Directiva haga imposible la continuación de sus operaciones.

Todos los bienes que sobren después de que el Comité, cumpla con todas las obligaciones, pasarán a formar parte de los activos de la Municipalidad. Para efectuarlo anterior, el Concejo Municipal nombrará una Comisión Liquidadora.

#### **CAPITULO VII.**

#### **DEL PRESUPUESTO, DEL PATRIMONIO**

#### **Y DE LAS FUENTES DE INGRESO.**

#### **DEL PRESUPUESTO.**

Art. 24.- El Comité está obligado a desarrollar actividades por medio de un presupuesto anual de ingresos y egresos. Dicho presupuesto será, elaborado por el Gerente General, quien lo presentará a la Junta Directiva, para su aprobación; dicha Junta lo presentará al Concejo Municipal para su aprobación final. En la Elaboración del Presupuesto, se tomará en cuenta lo establecido en los artículos 75, 76, 77, 78 y 98 del Código Municipal. El presupuesto se iniciará el uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año. Los fondos asignados por la Municipalidad para un destino específico sólo podrán ser variados con la aprobación del Concejo Municipal.

#### **EXCEPCIÓN.**

Art. 25.- En caso que para el uno de enero, no haya sido aprobado el presupuesto del Comité, se registrará por el presupuesto del año anterior.

#### **DEPÓSITO DE LOS FONDOS.**

Art. 26.- Los Fondos serán depositados en el sistema bancario nacional, según lineamientos de la Junta Directiva, garantizando el cumplimiento de las normas técnicas de Control Interno.

#### **DEL INSTRUCTIVO.**

Art. 27.- El Comité, contará con un instructivo para el manejo de Fondos, el cual será de acatamiento obligatorio.

#### **OBLIGACIONES.**

Art. 28.- Son obligaciones a cargo del Comité, las legalmente contraídas por él, derivadas de sus operaciones.

#### **PROHIBICIÓN DEL COMITÉ.**

Art. 29.- El Comité no podrá contraer obligaciones con instituciones nacionales o internacionales que no estén contempladas en el presupuesto.

#### **PATRIMONIO DEL COMITÉ.**

Art. 30.- El Patrimonio del Comité lo constituirá:

- Todos los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título obtenga para el desarrollo de sus operaciones.
- El diferencial de ingresos y egresos provenientes de sus operaciones que reflejarán en sus estados financieros.
- Los Derechos y acciones que a cualquier título obtuviere.

#### **FUENTES DE INGRESOS DEL COMITÉ.**

Art. 31.- Las fuentes de ingresos del Comité serán:

- Los fondos que le asigne la Municipalidad;

- Las donaciones nacionales o internacionales que obtengan;
- Los patrocinios o donaciones que el Gobierno Central o la empresa privada le hagan;
- Las contribuciones que a su favor impusiere la Municipalidad;
- El producto de cualquiera de los empréstitos y demás operaciones de crédito que obtenga.

#### **CAPITULO VIII.**

#### **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO.**

#### **RECURSO DE APELACIÓN Y PROCEDIMIENTO.**

Art. 32.- De las resoluciones emitidas por el Gerente General se admitirá el Recurso de Apelación ante La Junta Directiva, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Interpuesto el Recurso, el Gerente General lo admitirá y dará cuenta a la Junta Directiva en la próxima sesión, el Presidente de la Junta Directiva, designará al Síndico, para que lleve la sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente. Recibido el recurso por la Junta Directiva, si ésta lo estimare procedente se notificará al apelante y se abrirá a prueba por el término de cuatro días, caso contrario se notificará al apelante de la improcedencia de su recurso. Transcurrido el término de prueba, el síndico devolverá el expediente a la Junta de Directiva, para que resuelva. La Junta Directiva deberá resolver en la siguiente sesión a su recibo.

#### **CAPITULO IX.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **DEROGATORIA.**

Art. 33.- Deróguese el Decreto Municipal No. 3, publicado en el Diario Oficial No. 35, Tomo 378 de fecha 20 de febrero 2008, que en Acuerdo Municipal No. 23 acta No. 05 de la Sesión Extraordinaria de fecha 06 de febrero 2008, se emitió la ORDENANZA DE CREACIÓN DEL COMITÉ DE FESTEJOS DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, y sus reformas.

#### **VIGENCIA.**

Art. 34.- Los presentes ESTATUTOS DEL COMITÉ DE FESTEJOS DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, entrarán en vigencia a partir del año 2024, y serán publicados en el Diario Oficial

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio y Departamento de San Miguel, a los catorce días de diciembre de dos mil veintitrés. Publíquese.

LIC. JOSÉ WILFREDO SALGADO GARCÍA,  
ALCALDE MUNICIPAL.

LICDA. GILDA MARÍA MATA,  
SÍNDICO MUNICIPAL.

CAP. MAURICIO ERNESTO CAMPOS MARTÍNEZ,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. X026410)

**SECCION CARTELES PAGADOS****DE PRIMERA PUBLICACIÓN****ACEPTACIÓN DE HERENCIA**

NELSON ANTONIO CASTILLO RAMIREZ, NOTARIO, del domicilio de San Salvador, con oficina ubicada en Residencial Santa Teresa, 19 Avenida Norte, número 64, Ciudad Merliot, Santa Tecla, La Libertad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las catorce horas del día siete de diciembre del año dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida, en la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, el día uno de abril del año dos mil veintiuno, a las veintiún horas y cincuenta minutos, dejó la señora MILADY JEANNETTE PEREZ VIUDA DE GOMEZ, siendo su último domicilio el de la ciudad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, de parte del señor Marvin Ricardo Gomez Perez, en su carácter de heredero intestado de la causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que avisa al público para los efectos de ley.

Librado en las oficinas de la Notario, en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

LIC. NELSON ANTONIO CASTILLO RAMIREZ,

NOTARIO.

I v. No. X024410

PEDRO PÉREZ LUNA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Avenida España y Trece Calle Oriente, Condominios Aries, Número veintiuno, de esta Ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las quince horas del día veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en Corona Regional Medical Center, Corona Riverside, California, Estados Unidos de América, a las dieciocho horas del día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, a consecuencia de Shock séptico sepsis grave, Trombocitopenia Púrpura Trombótica, con asistencia médica, dejó el señor RONOLDY NEYIB MARTELL HERNÁNDEZ, de parte de ZOILA ALBERTINA HERNÁNDEZ VIUDA DE MARTELL, en su calidad Madre sobreviviente del causante; habiéndose conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario, PEDRO PÉREZ LUNA. En la ciudad de San Salvador, del día veinte de diciembre del año dos mil veintitrés.

PEDRO PÉREZ LUNA,

NOTARIO.

I v. No. X027004

**DE TERCERA PUBLICACIÓN****AVISO DE COBRO**

AVISO

La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda, a quien interese para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que a este Ministerio se presentó la señora MORENA GUADALUPE RUANO RIVAS, quien se identificó además con el nombre de MORENA GUADALUPE RUANO, quien actúa en calidad de madre sobreviviente y solicitó se le autorice cobrar el excedente del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2022, por la cantidad de US\$331.98, que le correspondían al señor JORGE ALBERTO MARTÍNEZ RUANO y que por haber fallecido el día 21 de septiembre de 2023, dejó pendiente de cobro.

Lo anterior, se hace de conocimiento del público en general para que toda persona que se crea con igual o mejor derecho se presente a hacer uso del mismo ante este Ministerio, dentro del término de tres días desde que haya salido a circulación el Diario Oficial que contenga la publicación del último aviso.

Ministerio de Hacienda. San Salvador, 21 de noviembre de 2023.

LICDA. NORA LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ,

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

MINISTERIO DE HACIENDA.

3 v. 1 v. c/3 días No. X023096-3